

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos:-2283791

Apartado Postal 86

Tiraje: 1000 ejemplares

Valor C\$ 20.00

Córdobas Oro

AÑO C

Managua, Lunes 30 de Diciembre de 1996

No. 247

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Ratificación del Protocolo de Modificación
al Convenio Centroamericano para la Protección de
la Propiedad Industrial.....5945

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución No. 18-96.....5971

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO

Acuerdo Ministerial No. 053-RN-MC/94.....5971

Acuerdo ministerial No. 106-RN-MC/96.....5973

MINISTERIO DE TURISMO

Certificación.....5976

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificación.....5977

MINISTERIO DE EDUCACION

Autorizar Funcionamiento de Centro Privado.....5978

Autorizar Profesión.....5978

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO

Registro Marca de Fábrica y Comercio.....5979

SECCION JUDICIAL

Subastas.....5986

Títulos Supletorios.....5990

Declaratoria de herederos.....5992

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

RATIFICACIÓN DEL PROTOCOLO DE
MODIFICACIÓN AL CONVENIO
CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

DECRETO No .17-96

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el 30 de Noviembre de 1994 los
Representantes Plenipotenciarios de Guatemala, El Sal-
vador, Costa Rica y Nicaragua, suscribieron en la ciudad
de San Salvador, El Salvador, el PROTOCOLO DE
MODIFICACION AL CONVENIO
CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado
Protocolo por Decreto No. 1439 del 26 de Junio de 1996,
que fue promulgado y publicado en La Gaceta, Diario
Oficial número 143 del 31 de Julio del corriente año.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

RATIFICACION DEL PROTOCOLO DE

MODIFICACION AL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Arto.1.-Ratificar el PROTOCOLO DE MODIFICACION AL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 30 de Noviembre de 1994, por los Representantes Plenipotenciarios de la República de Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua.

Arto.2.-Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), de conformidad con el artículo 125 del Protocolo.

Arto.3.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Violeta Barrios de Chamorro.-Presidente de la República de Nicaragua.

Reg. No. 8904 -R/F 06013423 -Valor C\$ 2,250.00

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, y Nicaragua,

CONSIDERANDO que para alcanzar los objetivos del proceso de Integración Económica Centroamericana es preciso modernizar y adecuar a las necesidades efectivas de éste, todos los instrumentos jurídicos que tienen relación directa con el mismo;

CONSCIENTES de las funciones que cumplen las marcas y los otros signos distintivos comerciales para el desenvolvimiento de las actividades mercantiles en sus respectivos países y para el desarrollo del comercio dentro y fuera de la región del Istmo Centroamericano;

CONVENCIDOS de la conveniencia de unificar las normas jurídicas que protegen las marcas y otros signos distintivos comerciales y de publicidad comercial, y las que tienden a asegurar una leal y honesta competencia dentro del marco de la buena fe comercial, dada la función que tales signos desempeñan en el desarrollo del comercio, el libre movimiento de las mercancías, la prestación de los servicios, el goce pacífico de los derechos que se derivan de la propiedad industrial y la protección de los consumidores;

ATENDIENDO la necesidad de adecuar el Convenio centroamericano a los nuevos instrumentos sobre el derecho de marcas, adoptados y en gestación a nivel internacional, y de incorporar en él las modernas tendencias

en materia de protección de los signos distintivos, con el fin de que este instrumento responda adecuadamente a las exigencias actuales del comercio regional e internacional y pueda cumplir adecuadamente sus funciones en la economía de sus países;

POR TANTO han decidido suscribir el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor José Alberto Brenes León; su excelencia, el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Rubén Antonio Mejía Peña; su excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Carlos García Macal; su excelencia, la señora Presidente de la República de Nicaragua, al señor Enrique Brenes Icabalceta.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en modificar el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda), suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 1 de Junio de 1968, el cual queda como sigue:

TITULO I

DEFINICION Y APLICACION DEL REGIMEN UNIFORME

Artículo 1.[Objeto del Convenio]

Los Estados Contratantes adoptan el presente Convenio para establecer en sus territorios un régimen jurídico uniforme sobre marcas, expresiones o señales de publicidad comercial, nombres comerciales, emblemas, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, así como para la represión de la competencia desleal en tales materias.

Artículo 2.[Conceptos utilizados]

A los efectos de este Convenio se entiende por:

Marca cualquier signo visible que sea apto para distinguir productos o servicios ofrecidos en el comercio;

Marca: colectiva: una marca cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas por el titular a usar la marca;

Marca de certificación: una marca aplicada a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca;

Nombre comercial: un signo denominativo o

mixto que identifica y distingue a una empresa o a un establecimiento comercial determinado;

Emblema: Un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa o a un establecimiento;

Signo distintivo: cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, o un emblema;

Signo distintivo: notoriamente conocido un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público, o en los círculos empresariales, o conocido en el comercio internacional;

Expresión o señal de publicidad Comercial toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial;

Indicación geográfica : todo nombre geográfico, designación, expresión, imagen o signo que designa o evoca un país, un grupo de países, una región, una localidad o un lugar determinado;

Denominación de origen : una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y los factores humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por la denominación de un producto que, sin ser la de un país, una región o un lugar determinado, denota un lugar determinado cuando se usa en relación con productos originarios de ese lugar;

Registro de la Propiedad Industrial : la administración nacional competente en cada Estado Contratante para la concesión y registro de los derechos de propiedad industrial conforme a este Convenio, independientemente del nombre que tenga la misma en cada Estado Contratante;

Istmo Centroamericano : el conjunto de países conformado por los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y la República de Panamá;

Estado Contratante : todo Estado del Istmo Centroamericano que ha ratificado o se ha adherido a este Convenio, habiendo efectuado el depósito correspondiente;

Peso Centroamericano : una unidad de cuenta equivalente al dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 3. [Personas que pueden acogerse a la protección]

- 1) Toda persona que tenga la nacionalidad de alguno de los Estados Contratantes o un domicilio o un establecimiento real y efectivo en alguno de ellos o en otro Estado que acuerde trato recíproco, podrá acogerse a las disposiciones de este Convenio. Tal persona gozará de trato nacional en los Estados Contratantes para todos los efectos relativos al presente Convenio.
- 2) Ninguna condición de nacionalidad, domicilio o establecimiento en el Estado Contratante en que se solicite la protección será exigida para gozar de los derechos que este Convenio reconoce.

TITULO II

MARCAS

CAPITULO I. MARCAS EN GENERAL

Artículo 4. [Signos que pueden constituir marca]

- 1) Las marcas podrán consistir, entre otros, en palabras o conjuntos de palabras, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y franjas, y combinaciones y disposiciones de colores. Pueden asimismo consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envoltura, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.
- 2) Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas contenidas en este Convenio, las marcas podrán consistir en nombres geográficos nacionales o extranjeros, siempre que sean suficientemente arbitrarios y distintivos respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.
- 3) La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar la marca en ningún caso será obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 5. [Adquisición del derecho sobre la marca]

- 1) La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:
 - a) tiene derecho preferente a obtener el registro la persona que la estuviera usando de buena fe en el comercio en cualquier Estado Contratante desde la fecha más antigua, siempre que el uso hubiese durado más de tres meses, o que invocara el derecho de prioridad de fecha más antigua;
 - b) Cuando una marca no estuviera en uso en el comercio en cualquier Estado Contratante, o su uso hubiese durado menos de tres meses, el registro se concederá a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o que invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
- 2) Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada solicitud.
- 3) Será facultativo emplear una marca para comercializar un producto o servicio, y registrar la marca que se emplee en el comercio.

Artículo 6. [Derecho de prioridad]

- 1) La persona que haya presentado en regla una solicitud de registro de marca en un Estado Contratante u otro país que acuerde reciprocidad para estos efectos a las personas que tengan la nacionalidad de alguno de los Estados Contratantes, o un domicilio o establecimiento real y efectivo en alguno de ellos, así como el causahabiente de esa persona, gozará de un derecho de prioridad para presentar en los Estados Contratantes una o más solicitudes de registro de la misma marca para los mismos productos o servicios.
- 2) El derecho de prioridad tendrá una duración de seis meses contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud prioritaria. Una solicitud de registro de marca presentada invocando el derecho de prioridad no será denegada, revocada ni anulada por razón de hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero, y tales hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero respecto a la marca.
- 3) El derecho de prioridad se invocará mediante una

declaración expresa que deberá hacerse con la solicitud de registro o dentro de un plazo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

- 4) Junto con la solicitud o dentro de los tres meses siguientes a su presentación deberá acompañarse una copia de la solicitud prioritaria certificada su conformidad por la Oficina de Propiedad Industrial que hubiera recibido dicha solicitud; este documento quedará dispensado de toda legalización y será acompañado de la traducción correspondiente.
- 5) Para una misma solicitud pueden invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en dos o más oficinas diferentes; en tal caso el plazo de prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua.
- 6) El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, siempre que no se hubiese invocado en esa solicitud un derecho de prioridad anterior. La concesión del registro solicitado con beneficio del derecho de prioridad conlleva la cesación de los efectos de la solicitud anterior con respecto a los elementos que fuesen comunes a ambos. Son aplicables los plazos y condiciones previstos en este artículo, en lo conducente.
- 7) Un derecho de prioridad previsto en algún otro tratado que vincule a uno o más de los Estados Contratantes se regirá por las disposiciones pertinentes de ese tratado y supletoriamente por las de este Convenio.

Artículo 7. [Cotitularidad]

- 1) La cotitularidad de solicitudes o de registros relativos a marcas se regirá por las siguientes normas cuando no hubiese acuerdo en contrario:
 - a) La modificación, limitación o desistimiento de una solicitud en trámite debe hacerse en común;
 - b) Cada cotitular puede usar personalmente el signo distintivo que es objeto de la solicitud o del registro, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten o usen el signo ni hayan concedido una licencia de uso del mismo; en defecto de acuerdo la compensación será fijada por el tribunal competente;
 - c) La transferencia de la solicitud o del registro se hará de común acuerdo, pero cada cotitular puede

ceder por separado su cuota, gozando los demás del derecho de tanteo durante un plazo de tres meses contados desde la fecha en que el cotitular les notifique su intención de ceder su cuota;

- d) Cada cotitular puede conceder a terceros una licencia no exclusiva de uso del signo distintivo que es objeto de la solicitud o del registro, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no usen el signo ni hayan concedido una licencia de uso del mismo; en defecto de acuerdo a la compensación será fijada por el tribunal competente;
 - e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso sólo puede concederse de común acuerdo;
 - f) La renuncia, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un registro se hará de común acuerdo;
 - g) Cualquier cotitular puede notificar a los demás que abandona en beneficio de ellos su cuota de la solicitud o del registro, quedando liberado de toda obligación frente a los demás a partir de la inscripción del abandono en el registro correspondiente o, tratándose de una solicitud, a partir de la notificación del abandono al Registro de la Propiedad Industrial; la cuota abandonada se repartirá entre los cotitulares restantes en proporción a sus respectivos derechos en la solicitud o registro;
 - h) Cualquier cotitular puede iniciar las acciones que correspondan en caso de infracción del derecho.
- 2) Las disposiciones del derecho común sobre la copropiedad se aplicarán en lo que no estuviese previsto en el presente artículo.

Artículo 8. [Marcas inadmisibles por razones intrínsecas]

- 1) No podrá ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes:
 - a) Que consista en la forma usual o corriente del producto al cual se aplique o de su envase, o en una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o del servicio de que se trate;
 - b) Que consista en una forma que dé ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplique;
 - c) Que consista exclusivamente en un signo o una

indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o del servicio de que se trate;

- d) Que consista exclusivamente en un signo o una indicación que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o del servicio de que se trate;
- e) Que consista en un simple color aisladamente considerado;
- f) Que consista en una letra o un dígito aisladamente considerado, salvo que se presente en una forma especial y distintiva;
- g) Que no tenga suficiente aptitud distintiva con respecto al producto o al servicio al cual se aplique;
- h) Que sea contrario a la moral o al orden público;
- i) Que comprenda un elemento que ofenda o ridiculice a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales de cualquier país o de una entidad internacional;
- j) Que pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o del servicio de que se trate;
- k) Que sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda causar confusión, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado, o que se hubiese cancelado a solicitud de su titular, y que era usada en el comercio para los mismos productos o servicios, o para otros que por su naturaleza pudieran asociarse con aquellos, a menos que hubiese transcurrido un año, o tres años si se trata de una marca colectiva, desde la fecha del vencimiento o cancelación; esta prohibición no será aplicable cuando la persona que solicita el registro sea la misma que era titular del registro vencido o cancelado, o su causahabiente.
- l) Que consista de una indicación geográfica que no se conforma a los dispuesto en el Artículo 4 párrafo 2);
- m) Que reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional.

sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;

- n) Que reproduzca o imite, total o parcialmente, un signo oficial de control o de garantía adoptado por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;
 - o) Que reproduzca monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos-valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
 - p) Que incluya o reproduzca medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto al producto o servicio correspondiente, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente acordados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;
 - q) Que consista en la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en algún país extranjero con el cual se haya concluido un tratado o acuerdo en relación con la protección de las variedades vegetales,
 - r) Que caiga dentro de la prohibición prevista en el Artículo 59.
- 2) Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos y en ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro sólo será acordado para ese producto o servicio.

Artículo 9. [Marcas inadmisibles por derechos de terceros]

No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectara algún derecho de tercero, entre otros en los siguientes casos:

- a) Si el signo fuera idéntico a una marca registrada o en trámite de registro por un tercero desde una fecha anterior, que distinguiera los mismos productos o servicios;
- b) Si el uso del signo fuera susceptible de causar confusión por ser idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por un tercero desde una fecha anterior y que distinguiera los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados con los que la marca anterior distingue;
- c) Si el uso del signo fuera susceptible de causar confusión por ser idéntico o similar a una marca usada por un tercero que tiene mejor derecho a obtener su registro y que se usara para los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados con los que la marca en uso distingue;
- d) Si el uso del signo fuera susceptible de causar confusión por ser idéntico o similar a un nombre comercial o un emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior;
- e) Si el signo constituyera una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado Contratante por el sector pertinente del público, o en los círculos empresariales pertinentes, o en el comercio internacional, y que perteneciera a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo;
- f) Si el uso del signo afectara el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acreditara el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos;
- g) Si el uso del signo afectara el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una colectividad local, regional o nacional, salvo que se acreditase el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa colectividad;
- h) Si el uso del signo fuera susceptible de causar confusión con una denominación de origen protegida;
- i) Si el signo constituyera una reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de certificación protegida;
- j) Si el uso del signo fuera susceptible de infringir un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero;
- k) Si el registro del signo se hubiera solicitado para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA MARCA

Artículo 10. [Solicitud de registro]

1) La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del solicitante;
 - b) Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando fuese una persona jurídica;
 - c) Nombre del representante legal, cuando fuese el caso;
 - d) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país;
 - e) La marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca denominativa sin grafía, forma ni color especiales;
 - f) Una reproducción de la marca en por lo menos cuatro ejemplares, cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o color especiales, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color;
 - g) Una traducción de la marca, cuando estuviese constituida por algún elemento denominativo y éste tuviese significado en un idioma distinto del castellano;
 - h) Una lista que contenga los nombres de los productos o servicios para los cuales se usa o se usará la marca, agrupados por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, con indicación del número de cada clase;
 - i) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los incisos m), n) y p) del artículo 8 y los incisos f) y g) del artículo 9, cuando fuese pertinente; y,
 - j) El comprobante de pago de la tasa básica establecida.
- 2) Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro por sí, con auxilio de abogado, o por medio de mandatario que sea abogado, según lo determine en cada caso el derecho interno de los Estados

Contratantes.

- 3) Cuando el solicitante deseara prevalecerse de la prioridad de una solicitud anterior, presentará la declaración de prioridad y los documentos referidos en el Artículo 6 párrafo 3) y 4), con la solicitud de registro o dentro de los plazos estipulados. La declaración de prioridad indicará los siguientes datos:

- a) el nombre del país o de la oficina regional en la cual se presentó la solicitud prioritaria,
- b) la fecha de presentación de la solicitud prioritaria, y
- c) el número de la solicitud prioritaria, si se le hubiese asignado.

Artículo 11. [Fecha de presentación de la solicitud]

El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá a trámite si ella cumple al menos con los siguiente requisitos:

- a) contiene indicaciones que permitan identificar al solicitante;
- b) indica una dirección o designa un representante en el país;
- c) indica la marca cuyo registro se solicita o, tratándose de marcas denominativas con grafía, forma o color especiales, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color, se acompaña una reproducción de la marca;
- d) indica los nombres de los productos o servicios para los cuales se usa o se usará la marca; y,
- e) el comprobante de pago de la tasa básica.

Artículo 12. [Modificación y división de la solicitud]

- 1) El solicitante podrá modificar o corregir su solicitud en cualquier momento del trámite. No se admitirá una modificación o corrección si ella implicara un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial, pero podrá reducirse o limitarse dicha lista.
- 2) El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite a fin de separar en dos o más

solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial. No se admitirá una división si ella implicara una ampliación de la lista de productos y servicios presentados en la solicitud inicial, pero podrá reducirse o limitarse dicha lista. Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de la prioridad cuando correspondiera.

- 3) La modificación, corrección o división de una solicitud devengará la tasa establecida.

Artículo 13. [Desistimiento de la solicitud]

El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hubiesen pagado.

Artículo 14. [Exámen de forma]

- 1) El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el Artículo 10, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 2) En caso de no haberse cumplido alguno de los requisitos del Artículo 10 o de las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que cumpla con subsanar dentro del plazo de dos meses el error u omisión, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Artículo 15. [Exámen de fondo]

- 1) El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 8 y en los incisos a), h) e i) del artículo 9. También podrá examinar, con base en las informaciones y elementos a su disposición, si el registro de la marca sería contrario a alguno de los otros incisos del Artículo 9.
- 2) En caso que la marca estuviese comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, el Registro notificará al solicitante indicando las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de dos meses para contestar. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese contestado, o si habiéndole hecho el Registro estimasen que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada.

Artículo 16. [Publicación de la solicitud]

- 1) Efectuados los exámenes de conformidad con los

Artículos 14 y 15, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará que se anuncie la solicitud mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial, por tres veces, dentro de un plazo de quince días a costas del interesado.

- 2) El aviso que se publique contendrá:

- a) El nombre y domicilio del solicitante;
- b) El nombre del representante o del apoderado, cuando lo hubiese;
- c) La fecha de la presentación de la solicitud,
- d) El número de la solicitud,
- e) La marca tal como se hubiera solicitado;
- f) La lista de los productos o servicios a los que se aplicará la marca y la clase o clases correspondientes.

Artículo 17. [Oposición al Registro]

- 1) Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación del aviso que anuncia la solicitud. La oposición deberá presentarse indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, acompañando u ofreciendo las pruebas que fuesen pertinentes y el comprobante de pago de la tasa de oposición establecida.
- 2) Si las pruebas no se acompañaron con la oposición, deberán presentarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de presentación de la oposición.
- 3) La oposición se notificará al solicitante quien podrá responder dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación. Vencido ese plazo el Registro de la Propiedad Industrial pasará a resolver la solicitud, aún cuando no se hubiese contestado la oposición.

Artículo 18. [Oposición en base a una marca no registrada]

- 1) Una oposición sustentada en el uso anterior de la marca se declarará improcedente si el opositor no acreditara haber solicitado ante el Registro de la Propiedad Industrial el registro de la marca usada. El Registro acumulará los expedientes relativos a la solicitud de registro objeto de la oposición y a la solicitud de registro de la marca usada, a fin de

resolverlos conjuntamente.

- 2) Cuando quedase probado el uso anterior de la marca del opositor en cualquier Estado Contratante, y se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en este Convenio para el registro de esa marca, se concederá su registro. Se podrá conceder también el registro de la marca contra la cual fuese susceptible crear confusión. En su caso, el Registro podrá limitar o reducir la lista de los productos o servicios para los cuales podrá usarse cada una de las marcas, y podrá establecer otras condiciones relativas a su uso cuando ello fuese necesario para evitar cualquier riesgo de confusión.

Artículo 19. [Resolución]

- 1) Si se hubiese presentado una o más oposiciones, ellas se resolverán junto con lo principal de la solicitud en un solo acto mediante resolución fundamentada.
- 2) Cuando no se justificara una denegación total del registro solicitado, o cuando la oposición que se hubiese presentado fuese limitada y la coexistencia de ambas marcas no fuese susceptible de causar confusión, el registro podrá concederse solamente para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios.
- 3) No se denegará el registro de una marca por razón de existir un registro anterior si se invocara la defensa prevista en el Artículo 39 párrafo 2) y ella resultara fundada.
- 4) Si no se hubiese presentado ninguna oposición dentro del plazo establecido, el Registro de la propiedad Industrial procederá a registrar la marca.
- 5) En caso de resolverse la concesión del registro, el Registro de la Propiedad Industrial notificará la resolución al solicitante a fin de que pague la tasa complementaria establecida. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese notificado la resolución, el solicitante no hubiera efectuado el pago de la tasa, quedará sin efecto la resolución y se archivará el expediente sin más trámites.

Artículo 20. [Certificado de registro]

El Registro de la Propiedad Industrial expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente y los establecidos por las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO III

DURACION, RENOVACION Y MODIFICACION DEL REGISTRO

Artículo 21. [Plazo del registro y renovación]

El registro de una marca vencerá a los diez años contados desde la fecha de su concesión. Podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de diez años contados desde la fecha del vencimiento precedente.

Artículo 22. [Procedimiento de renovación del registro]

- 1) La renovación de registros se efectuará presentando ante el Registro de la Propiedad Industrial el pedido correspondiente, que contendrá lo siguiente:
 - a) nombre y dirección del titular;
 - b) número del registro que se renueva;
 - c) nombre y dirección del apoderado en el país, cuando fuese el caso, pero sólo será necesario acreditar el poder cuando el apoderado fuese diferente del designado en el registro que se renueva o en la renovación precedente;
 - d) cuando se deseara reducir o limitar los productos o servicios comprendidos en el registro que se renueva, una lista de los productos o servicios conforme a la reducción o limitación deseada; en todo caso los productos o servicios se agruparán por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, indicando el número de cada clase; y,
 - e) el comprobante de pago de la tasa establecida.
- 2) El pedido de renovación solo podrá referirse a un registro, y deberá presentarse dentro el año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva. También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha del vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente. Durante el plazo de gracia el registro mantendrá su vigencia plena.
- 3) La renovación del registro de una marca produce efectos desde la fecha de vencimiento del registro anterior, aún cuando la renovación se hubiese pedido dentro del plazo de gracia.

- 4) Cumplidos los requisitos previstos en los párrafos 1) y 2), el Registro de la propiedad Industrial inscribirá la renovación sin más trámite. La renovación no será objeto de examen de fondo ni de publicación.

Artículo 23. [Modificación en la renovación]

- 1) Con ocasión de la renovación no se podrá introducir ningún cambio en la marca ni ampliar la lista de los productos o servicios cubiertos por el registro.
- 2) La inscripción de la renovación mencionará cualquier reducción o limitación efectuada en la lista de los productos o de los servicios que la marca distingue.

Artículo 24. [Corrección y limitación del registro]

- 1) El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se modifique el registro para corregir algún error. No se admitirá la corrección si ella implicara un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.
- 2) El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se reduzca o limite la lista de productos o servicios cubiertos por el registro. Cuando apareciera inscrito con relación a la marca algún derecho en favor de tercero, la reducción o limitación sólo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita del tercero con firma certificada notarialmente, en virtud de la cual consiente en tal reducción o limitación.
- 3) El pedido de corrección, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida.

Artículo 25. [División del registro]

- 1) El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios contenidos en la lista del registro inicial. Cada registro fraccionario conservará la fecha del registro inicial.
- 2) El pedido de división devengará la tasa establecida.

CAPITULO IV. DERECHOS,

OBLIGACIONES Y LIMITACIONES RELATIVOS AL REGISTRO

Artículo 26. [Derechos conferidos por el registro]

- 1) La propiedad de una marca y el derecho de excluir a terceras personas de su uso se adquiere por el registro. En tal virtud, el registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

- a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos que se relacionan con los servicios para los cuales se ha registrado la marca, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) Suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos referidos en el literal precedente;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) rellenar o volver a utilizar con fines comerciales envases, envolturas, o embalajes que llevan la marca;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;
- f) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular.

- 2) Para efectos de este Protocolo, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:

- i) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo;
- ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;
- iii) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

Artículo 27. [Limitaciones al derecho sobre la marca]

- 1) El registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use en relación con productos o servicios en el comercio:
 - a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;
 - b) Indicaciones o informaciones sobre las características de sus productos o servicios, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización origen geográfico o precio;
 - c) Indicaciones o informaciones sobre disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio o accesorios.
- 2) La limitación referida en el párrafo anterior operará siempre que tal uso se haga de buena fe y no sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios.

Artículo 28. [Agotamiento del derecho]

- 1) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca en relación con los productos legítimamente marcados que se hubiesen introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, por dicho titular o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a éste, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estuviese en contacto inmediato con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.
- 2) A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Artículo 29. [Elementos no protegidos en marcas complejas]

Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio.

Artículo 30. [Adopción de una marca ajena como denominación social]

Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero cuando el uso de esa razón o denominación pudiese causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.

Artículo 31. [Indicación de procedencia de productos]

Todos los productos que se comercialicen en un Estado Contratante deberá n indicar claramente el lugar de producción o de fabricación del producto, el nombre del productor o fabricante, y el vínculo o relación entre dicho productor o fabricante y el titular de la marca que se usa sobre el producto, cuando no fuesen la misma persona, sin perjuicio de las normas sobre etiquetado e información al consumidor que fuesen aplicables.

CAPITULO V.**TRANSFERENCIA Y LICENCIA DE USO DE LA MARCA****Artículo 32. [Tranferencia de la marca]**

El derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. La transferencia debe constar por escrito. Para que la transferencia surta efecto frente a terceros, la misma deberá inscribirse. Dicha inscripción devengará la tasa establecida.

Artículo 33. [Tranferencia libre de la marca]

- 1) La tranferencia del derecho sobre una marca puede hacerse independientemente de la empresa o de la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a uno, algunos o todos los productos o servicios para los cuales está inscrita la marca. Cuando la transferencia se limitara a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro abriéndose uno nuevo a nombre del adquirente.
- 2) Será anulable la transferencia y su correspondiente inscripción si el cambio en la titularidad del derecho fuese susceptible de causar un riesgo de confusión.

Artículo 34. [Tranferencia de marca junto con la empresa]

- 1) La transferencia de una empresa comprende la tranferencia del derecho sobre toda marca que pertenece a esa empresa y que conforma su

nombre comercial.

- 2) Las marcas constituidas por el nombre comercial de su titular sólo podrán transferirse con la empresa o establecimiento que dicho nombre identifique.

Artículo 35. [Licencia de uso de marca]

- 1) El titular del derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede conceder licencia para usar la marca. Si la licencia se inscribiera, dicha inscripción devengará la tasa establecida.
- 2) En defecto de estipulación en contrario en un contrato de licencia, serán aplicables las siguientes normas:
 - a) el licenciataria tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con respecto a todos los productos o servicios para los cuales estuviera registrada la marca.
 - b) el licenciataria no podrá ceder la licencia ni conceder sublicencias;
 - c) cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias en el país respecto de la misma marca y los mismos productos o servicios, ni podrá usar por sí mismo la marca en el país respecto de esos productos o servicios.

Artículo 36. [Control de calidad]

A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad competente podrá anular la inscripción del contrato de licencia y prohibir el uso de la marca por el licenciataria cuando, por defecto de un adecuado control de calidad o por algún abuso de la licencia, ocurriera o pudiera ocurrir confusión, engaño o perjuicio para el público consumidor.

CAPITULO VI.

TERMINACION DEL REGISTRO DE LA MARCA

Artículo 37. [Nulidad del registro]

- 1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad competente declarará la nulidad del registro de una marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 8 y 9. Tratándose de un

incumplimiento del Artículo 8, la nulidad también podrá ser pedida por una autoridad competente.

- 2) No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hayan dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando las causales de nulidad sólo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.
- 3) Un pedido de nulidad fundado en una contravención del Artículo 9 deberá presentarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro impugnado. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe.
- 4) No se declarará la nulidad del registro de una marca por razón de existir un registro anterior si se invocara la defensa prevista en el Artículo 39 párrafo 2) y ella resultara fundada.
- 5) El pedido de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción de una marca registrada.
- 6) Una acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de una marca sólo puede ser interpuesta por la persona que reclama tal derecho.

Artículo 38. [Cancelación por generización de la marca]

- 1) A pedido de cualquier persona interesada la autoridad competente podrá cancelar el registro de una marca o limitar su alcance cuando su titular hubiese provocado o tolerado que ella se convierta en el nombre genérico de uno o varios de los productos o servicios para los cuales estuviere registrada.
- 2) Se entenderá que una marca se ha convertido en nombre genérico cuando en los medios comerciales y para el público dicha marca hayan perdido su carácter distintivo como indicación del origen empresarial del producto o servicio al cual se aplica. Para estos efectos deberán concurrir los siguientes hechos con relación a esa marca:
 - a) la ausencia de otro nombre adecuado para designar en el comercio al producto o al servicio al cual se aplica la marca;

- b) el uso generalizado de la marca, por el público y en los medios comerciales, como nombre común o genérico del producto o del servicio respectivo; y
- c) el desconocimiento de la marca por el público como signo distintivo de un origen empresarial determinado.

Artículo 39. [Cancelación del registro por falta de uso de la marca]

- 1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad competente cancelará el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en algún Estado Contratante durante los cinco años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.
- 2) La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra una objeción del Registro de la Propiedad Industrial, una oposición de tercero al registro de la marca, un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca, o una acción por infracción de una marca registrada. En estos casos la cancelación será resuelta por la autoridad competente que corresponda.
- 3) Cuando el uso de la marca se iniciara después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso sólo impedirá la cancelación del registro si se hubiese iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.
- 4) Cuando la falta de uso sólo afectara a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se ha usado.

Artículo 40. [Definición de uso de la marca]

- 1) Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puesto en el comercio o se encuentran disponibles en cualquier Estado Contratante bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde teniendo en cuenta la disminución del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las

modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

- 2) Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca en una forma que difiera de la forma en que aparece registrada sólo respecto de detalles o elementos que no son esenciales y que no alteran la identidad de la marca, no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que él confiere.
- 3) El uso de una marca por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello será considerada como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Artículo 41. [Disposiciones relativas al uso de la marca]

- 1) No se cancelará el registro de una marca por falta de uso cuando la falta de uso se debiera a motivos justificados.
- 2) Se reconocerán como motivos justificados de la falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituya un obstáculo al uso de la misma, tales como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca.

Artículo 42. [Prueba del uso de la marca]

- 1) La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca.
- 2) El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley que demuestre que la marca se ha usado efectivamente.

Artículos 43. [Renuncia al registro a pedido del titular]

- 1) El titular del registro de una marca podrá en cualquier tiempo pedir al Registro de la Propiedad Industrial la cancelación de ese registro. El pedido de cancelación devengará la tasa establecida.
- 2) Cuando apareciera inscrito con relación a la marca algún derecho en favor de tercero, la cancelación sólo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita del tercero con firma

certificada notarialmente, en virtud de la cual consiente en tal cancelación.

TITULO III

MARCAS COLECTIVAS

Artículo 44. [Disposiciones aplicables]

Las disposiciones del Título II serán aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este título.

Artículo 45. [Solicitud de registro de la marca colectiva]

- 1) La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que su objeto es una marca colectiva e incluir tres ejemplares del reglamento de empleo de la misma.
- 2) El reglamento de empleo de la marca colectiva debe precisar las características comunes o las cualidades que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear la marca y las personas que tendrán derecho a utilizarla. También contendrá disposiciones conducentes a asegurar y controlar que la marca se use conforme a su reglamento de empleo, y las sanciones en caso de incumplimiento del reglamento.

Artículo 46. [Exámen de la solicitud de la marca colectiva]

El exámen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos del Artículo 45.

Artículo 47. [Registro y publicación de la marca colectiva]

Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas. Se incluirá en el registro una copia del reglamento de empleo de la marca.

Artículo 48. [Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva]

- 1) El titular de una marca colectiva comunicará al Registro de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el reglamento de empleo de la marca colectiva.
- 2) Los cambios en el reglamento de empleo de la marca serán inscritos en el Registro mediante el

pago de la tasa establecida.

Artículo 49. [Licencia de la marca colectiva]

Una marca colectiva no podrá ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de aquellas autorizadas a usar la marca de acuerdo con el reglamento de empleo de la marca.

Artículo 50. [Uso de marca colectiva]

- 1) El titular de una marca colectiva podrá usar por sí mismo la marca siempre que sea usada también por las personas que están autorizadas para hacerlo de conformidad con el reglamento de empleo de la marca.
- 2) El uso de una marca colectiva por las personas autorizadas para usarla se considerará efectuado por el titular.

Artículo 51. [Nulidad del registro de la marca colectiva]

A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad competente declarará la nulidad del registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la marca fue registrada en contravención de los artículos 8, 9 o 45;
- b) Si el reglamento de empleo de la marca es contrario a la moral o al orden público.

Artículo 52. [Cancelación del registro de la marca colectiva]

A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad competente cancelará el registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si durante más de un año la marca colectiva es usada sólo por su titular y no por las personas autorizadas conforme al reglamento de empleo de la marca;
- b) Si el titular de la marca colectiva usa o permite que se use la marca de una manera que contravenga a las disposiciones de su reglamento de empleo, o de una manera susceptible de engañar a los medios comerciales o al público sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se usa la marca.

TITULO IV

MARCAS DE CERTIFICACION

Artículo 53. [Disposiciones aplicables]

Las disposiciones del Título II serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de la disposiciones especiales contenidas en este Título.

Artículo 54. [Titularidad de la marca de certificación]

Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución de derecho privado o público, o un organismo estatal o paraestatal, nacional, regional o internacional, competente para realizar actividades de certificación de calidad.

Artículo 55. [Formalidades para el registro]

La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse de un reglamento de uso de la marca que fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera en que se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa que resulte competente en función del producto o servicio de que se trate, y se inscribirá junto con la marca.

Artículo 56. [Duración del registro]

- 1) Cuando el titular del registro de la marca de certificación fuese un organismo estatal o paraestatal, el registro tendrá duración indefinida, extinguiéndose con la disolución o desaparición de su titular.
- 2) El registro de una marca de certificación podrá ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

Artículo 57. [Uso de la marca de certificación]

- 1) El titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a toda persona cuyo producto o servicio, según fuese el caso, cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.
- 2) La marca de certificación no podrá ser usada para productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

Artículo 58. [Gravámen y transferencia de la marca de certificación]

- 1) Una marca de certificación no podrá ser objeto de ninguna carga o gravámen, ni de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

- 2) Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad gubernamental competente.

Artículo 59. [Reserva de la marca de certificación extinguida]

Una marca de certificación cuyo registro fuese anulado, o que dejara de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser usada ni registrada como signo distintivo durante un plazo de diez años contados desde la anulación, disolución o desaparición, según el caso.

TITULO V

EXPRESIONES O SEÑALES DE PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 60. [Aplicación de las disposiciones sobre marcas]

Salvo lo previsto en este Título, son aplicables a las expresiones o señales de publicidad comercial las normas sobre marcas contenidas en este Convenio.

Artículo 61. [Prohibiciones al registro]

No podrá registrarse como expresión o señal de publicidad comercial la que estuviera incurso en alguno de los casos siguientes:

- a) La que quedara comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos c), d), h), i), j), l), m), n), o), y p) del párrafo 1) del Artículo 8;
- b) La que sea igual o similar a otra que ya estuviese registrada, solicitada para registro o en uso por un tercero;
- c) La que incluya un signo distintivo ajeno sin la debida autorización;
- d) Aquella cuyo uso en el comercio será susceptible de causar confusión respecto de los productos, servicios empresa o establecimiento de un tercero;
- e) La que quedara comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos e), f), g), h), i), j), y k) del Artículo 9; y

- f) Aquella cuyo uso en el comercio constituiría un acto de competencia desleal.

Artículo 62. [Alcance de la protección]

La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto, y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado.

TITULO VI

NOMBRES COMERCIALES Y EMBLEMAS

CAPITULO I. NOMBRES COMERCIALES

Artículo 63. [Adquisición del derecho sobre el nombre comercial]

- 1) El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio.
- 2) El derecho exclusivo sobre un nombre comercial termina con la extinción de la empresa o del establecimiento que la usa.

Artículo 64. [Nombres comerciales inadmisibles]

Un nombre comercial no podrá consistir, total o parcialmente, en una designación u otro signo que sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial, o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produce o comercializa.

Artículo 65. [Protección del nombre comercial]

- 1) El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo distintivo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios.

- 2) Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 27 y 28, en cuanto corresponda.

Artículo 66. [Registro del nombre comercial]

- 1) El titular de un nombre comercial podrá solicitar su

inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. El registro tendrá carácter declarativo.

- 2) El registro del nombre comercial tendrá duración indefinida, extinguiéndose con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial. El registro podrá ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.
- 3) El registro de un nombre comercial ante el Registro de la Propiedad Industrial se efectuará sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y de las sociedades civiles y mercantiles en los registros públicos correspondientes, y sin perjuicio de los derechos resultantes de tal inscripción.

Artículo 67. [Procedimiento de registro del nombre comercial]

- 1) El registro de un nombre comercial, su modificación y su anulación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en cuanto corresponda, y devengará la tasa establecida. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si el nombre comercial contraviene lo dispuesto en el Artículo 64.
- 2) No será aplicable al registro del nombre comercial la clasificación de productos y servicios utilizados para las marcas.

Artículo 68. [Transferencia del nombre comercial]

- 1) El nombre comercial sólo puede transferirse junto con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial, o con aquella parte de la empresa o del establecimiento que lo emplea.
- 2) La transferencia de un nombre comercial registrado o en trámite de registro, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Industrial de acuerdo con el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuando corresponda, y devengará la misma tasa.

CAPITULO II.

EMBLEMAS

Artículo 69. [Protección del emblema]

La protección y el registro de los emblemas se regirá por las disposiciones relativas al nombre comercial.

TITULO VII

INDICACIONES GEOGRAFICAS

CAPITULO I.

INDICACIONES GEOGRAFICAS EN GENERAL

Artículo 70. [Utilización de indicaciones geográficas]

Una indicación geográfica no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, procedencia, características o cualidades del producto o servicio.

Artículo 71. [Utilización en la publicidad]

No podrá usarse en la publicidad, ni en la documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios, una indicación susceptible de causar error o confusión sobre la procedencia geográfica de los productos o servicios.

Artículo 72. [Indicaciones relativas al comerciante]

Todo comerciante podrá indicar su nombre o su domicilio sobre los productos que venda, aún cuando éstos provinieran de un país diferente, siempre que el nombre o domicilio se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del país o lugar de fabricación o de producción de los productos, o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los mismos.

CAPITULO II.

DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 73. [Registro de las denominaciones de origen]

- 1) El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen.
- 2) Se registrarán las denominaciones de origen nacionales a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen, o a solicitud de alguna autoridad pública competente.
- 3) Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros podrán registrar las denominaciones de origen extranjeras que

les correspondan cuando ello estuviese previsto en algún convenio o tratado del cual el Estado Contratante fuese parte, o cuando en el país extranjero correspondiente se concediera reciprocidad de trato para las denominaciones de origen de los Estados Contratantes.

Artículo 74. [Prohibiciones para el registro]

- 1) No podrá registrarse como denominación de origen un signo:
 - a) Que no se conforme a la definición de denominación de origen contenida en el Artículo 2;
 - b) Que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público en error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos; o
 - c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto, estimándose común o genérica una denominación cuando sea considerada como tal tanto por los conocedores de ese tipo de producto como por el público en general.
- 2) Podrá registrarse una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados.

Artículo 75. [Solicitud de registro]

- 1) La solicitud de registro de una denominación de origen indicará:
 - a) El nombre, la dirección y la nacionalidad del solicitante o de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o de fabricación;
 - b) La denominación de origen cuyo registro se solicita;
 - c) La zona geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen;
 - d) Los productos para los cuales se usa la denominación de origen; y
 - e) una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos para los cuales se usa la denominación de origen.

- 2) La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa establecida, salvo cuando el registro fuese solicitado por una autoridad pública. Tratándose de autoridades públicas extranjeras, esta exención estará sujeta a reciprocidad.

Artículo 76. [Procedimiento de registro]

- 1) La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objeto de verificar:
- a) Que se cumplen los requisitos del Artículo 75, y de las disposiciones reglamentaria correspondientes; y
 - b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está comprendida en ninguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 74 párrafo 1).
- 2) Los procedimientos relativos al examen y al registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones sobre el registro de las marcas, en cuanto corresponda.

Artículo 77. [Concesión del registro]

- 1) La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen, y la inscripción correspondiente, indicarán:
- a) La zona geográfica delimitada de producción cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar la denominación;
 - b) Los productos a los cuales se aplica la denominación de origen; y
 - c) Las cualidades o características esenciales de los productos a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características.
- 2) El registro de una denominación de origen será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 78. [Duración y modificación del registro]

- 1) El registro de una denominación de origen tendrá duración indefinida.
- 2) El registro de la denominación de origen podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambiare alguno de los puntos referidos en el Artículo 77 párrafo 1). La modificación del registro devengará

la tasa establecida, y se sujetará al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen, en cuanto corresponda.

Artículo 79. [Derecho de utilización de la denominación]

- 1) Solamente los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada podrán usar comercialmente la denominación de origen registrada para los productos indicados en el registro.
- 2) Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron el registro, tendrán derecho a usar la denominación de origen en relación con los productos indicados en el registro.
- 3) Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar comercialmente una denominación de origen registrada podrán emplear junto con ella la expresión "DENOMINACION DE ORIGEN".
- 4) Las acciones relativas al derecho de usar una denominación de origen registrada se ejercerán ante los tribunales.
- 5) Son aplicables a las denominaciones de origen registradas las disposiciones de los artículos 27 y 72, en cuanto corresponda.

Artículo 80. [Anulación del registro]

- 1) A pedido de cualquier persona interesada la autoridad competente declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que ella está comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 74.
- 2) A pedido de cualquier persona interesada la autoridad competente cancelará el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que la denominación se usa en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la inscripción respectiva, conforme al Artículo 77 párrafo 1).

TITULO VIII

NORMAS COMUNES

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 81. [Representación]

- 1) Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tuviera su domicilio o su sede fuera del país, deberá ser representado por un mandatario domiciliado en el país.
- 2) Si la personería del mandatario ya estuviera acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, en la solicitud solamente se indicará la fecha y el motivo de la presentación del poder y el número del expediente en el cual consta.
- 3) En casos graves y urgentes, calificados por el Registrador de la Propiedad Industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado, con tal que dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto si el interesado no aprobara lo hecho en su nombre.

Artículo 82. [Agrupación de pedidos]

- 1) Podrá solicitarse mediante un único pedido la modificación o corrección de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros cuando la modificación o corrección fuese la misma para todos ellos.
- 2) Podrá solicitarse mediante un único pedido la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros cuando el transfiere y el adquirente fuesen los mismos en todos ellos. Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, a la inscripción de las licencias de uso de los signos distintivos registrados o en trámite de registro.
- 3) A efectos de lo previsto en los párrafos 1) y 2), el peticionante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en los que se hará la modificación, corrección o inscripción. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o registros involucrados.

Artículo 83. [Intervención de terceros interesados]

En todo procedimiento relativo a la renuncia, nulidad, cancelación o revocación de un derecho registrado podrá presentarse cualquier licenciataria inscrito y cualquier beneficiario de un derecho inscrito con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción.

Artículo 84. [Efectos de la declaración de

nulidad]

- 1) Los efectos de la declaración de nulidad de un registro se retrotraerán a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se establezcan en la resolución que declara la nulidad.
- 2) Cuando se declare la nulidad de un registro respecto al cual se hubiese concedido una licencia de uso, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciataria, salvo que éste no se hubiese beneficiado de la licencia.

Artículo 85. [Abandono de la gestión]

Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de este Convenio se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho si no se insta su curso dentro de seis meses, contados desde la última notificación que se hubiera hecho al interesado o interesados.

CAPITULO II

REGISTROS Y PUBLICIDAD

Artículo 86. [Inscripción y publicación de las resoluciones]

El Registro de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en el Diario Oficial, a costa del interesado, las resoluciones referentes a la nulidad, revocación, renuncia o cancelación de cualquier registro.

Artículo 87. [Consulta de los registros]

Los Registros de la Propiedad Industrial son públicos. Cualquier persona podrá obtener copia de ellos mediante el pago de la tasa establecida.

Artículo 88. [Consulta de los expedientes]

- 1) Cualquier persona podrá consultar en las oficinas del Registro de la Propiedad Industrial el expediente de una solicitud de registro.
- 2) Cualquier persona podrá obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud mediante el pago de la tasa establecida.

CAPITULO III. CLASIFICACIONES

Artículo 89. [Clasificación de productos y servicios]

- 1) Para efectos de la clasificación de los productos y servicios para los cuales se registrarán las marcas, se aplicará la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las marcas, establecida por el Arreglo de Niza de 1957, con sus revisiones y actualizaciones vigentes.
- 2) Cuando hubiese duda en cuanto a la clase en que deba ser colocado un producto o un servicio, ella será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial.
- 3) Los productos o servicios no se considerarán similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuran en la misma clase de la clasificación referida en el párrafo 1.
- 4) Los productos o servicios no se considerarán diferente entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuran en diferentes clases de la Clasificación referida en el párrafo 1.

Artículo 90. [Clasificación de elementos figurativos]

Para efectos de la clasificación de los elementos figurativos de las marcas el Registro de la Propiedad Industrial aplicará la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, establecida por el Acuerdo de Viena de 1973, con sus revisiones y actualizaciones vigentes.

TITULO IX

ACCIONES Y SANCIONES POR INFRACCION DE DERECHOS

Artículo 91. [Reivindicación del derecho]

- 1) cuando el registro de un signo distintivo se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, la persona afectada podrá iniciar una acción de reivindicación del derecho ante la autoridad competente a fin de que se le reconozca su derecho.
- 2) La acción de reivindicación prescribe a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro.

Artículo 92. [Acción civil por infracción]

- 1) El titular de un derecho protegido en virtud de este Convenio podrá entablar acción civil ante el tribunal competente contra cualquier persona que

infrinja este derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la inminencia de una infracción.

- 2) En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 93. [Legitimación activa de licenciarios]

- 1) Un licenciario exclusivo cuya licencia se encuentre inscrita puede entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. A estos efectos, el licenciario que no tuviese mandato del titular del derecho para actuar deberá acreditar al iniciar su acción haber solicitado al titular que entable la acción y que ha transcurrido más de un mes sin que el titular hubiese actuado. Aún antes de transcurrido este plazo, el licenciario podrá pedir que se tomen medidas precautorias conforme a los Artículos 96 y 97. El titular del derecho objeto de la infracción podrá comparecer en autos en cualquier tiempo.
- 2) Se dará traslado de la demanda a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos en relación con el derecho infringido. Esas personas podrán comparecer en autos en cualquier tiempo.

Artículo 94. [Medidas en acción de infracción]

- 1) En una acción por infracción de los derechos protegidos conforme a este Convenio podrá ordenarse una o más de las siguientes medidas, entre otras:
 - a) el embargo de los productos infractores, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción o usados para cometerla, y de los medios que sirvieran principalmente para realizar la infracción;
 - b) la prohibición de la importación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c);
 - c) la atribución en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
 - d) las medidas necesarias para evitar la continuación

o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c);

- e) la cesación de los actos que constituyen la infracción;
 - f) la indemnización de los daños y perjuicios sufridos;
 - g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.
- 2) El tribunal competente podrá ordenar al infractor que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la infracción, y sobre los circuitos de distribución de esos productos o servicios, bajo apercibimiento de aplicar las disposiciones correspondientes conforme la legislación nacional.

Artículo 95. [Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios]

La indemnización de daños y perjuicios se calculará en función de los criterios siguientes, entre otros;

- a) según el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- c) según el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

Artículo 96. [Medidas precautorias]

- 1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de los derechos derivados de un registro podrá pedir a la autoridad competente que ordene medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, y asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.
- 2) Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ellas o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto de pleno

derecho si no se iniciara la acción dentro de un plazo de quince días hábiles contados desde que se notifique al peticionario la orden.

- 3) Las medidas precautorias sólo se ordenarán cuando se demuestre la comisión de la infracción o su inminencia mediante pruebas que la autoridad competente considere suficientes. La autoridad podrá requerir que quien pida las medidas precautorias de caución suficiente.
- 4) Podrán ordenarse las siguientes medidas precautorias, entre otras:
 - a) la cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
 - b) el embargo con inventario, descripción o depósito de los productos, embalajes, etiquetas, y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de los medios principalmente destinados a realizar la infracción;
 - c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b);
 - d) la constitución por el presunto infractor de una fianza u otra garantía del pago de la eventual indemnización de daños y perjuicios;
 - e) la comunicación por el presunto infractor de las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la presunta infracción y sobre los circuitos de distribución de esos productos o servicios.

Artículo 97. [Decomiso de los productos e instrumentos de la infracción]

- 1) Las medidas precautorias que deban aplicarse en la frontera se ejecutarán por las autoridades de aduanas al momento de la importación o exportación de los productos, materiales o medios objeto de la infracción.
- 2) Los productos que ostenten signos distintivos ilícitos, el material de publicidad que hagan referencia a esos signos y los materiales y medios que han servido para cometer una infracción, serán retenidos o decomisados por las autoridades competentes de aduanas o de policía en espera de los resultados del proceso correspondiente.

Artículo 98. [Prescripción de la acción por

infracción]

La acción civil por infracción de los derechos conferidos por este Convenio prescribe a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o los cinco años contados desde que se cometió por última vez la infracción, aplicándose el plazo que venza primero.

Artículo 99. [Sanción penal por infracción de un signo distintivo]

Será sancionado con prisión de seis meses a seis años quien intencionalmente y sin el consentimiento del titular del derecho realice alguno de los siguientes actos:

- a) usar en el comercio una marca registrada, o una copia servil o imitación fraudulenta de ella, en relación a los productos o servicios que ella distingue;
- b) usar en el comercio un nombre comercial o un emblema protegidos.

Artículo 100. [Sanción penal por utilización ilícita de indicaciones geográficas]

Será sancionado con prisión de seis meses a seis años quien intencionalmente realice alguno de los siguientes actos:

- a) Usar en el comercio en relación con un producto o un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio, o sobre la identidad del producto, fabricante o comerciante del producto o servicio;
- b) usar en el comercio en relación con un producto una denominación de origen falsa o engañosa, aún cuando se indique el verdadero origen del producto, se emplee una traducción de la denominación o se la use acompañada de expresiones, como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras análogas.

Artículo 101. [Multa en caso de infracción]

Sin perjuicio de las sanciones y medidas civiles o penales aplicables conforme a las disposiciones de este Convenio serán castigados con multa de un mil a cien mil Pesos Centroamericanos:

- a) los que realicen algunos de los actos tipificados en los Artículos 99 y 100;
- b) los que a sabiendas transfieran derechos de uso sobre signos distintivos falsificados, o productos

o servicios con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas.

- c) los que intencionalmente realicen un acto de competencia desleal o usen en el comercio una indicación geográfica o una denominación de origen falsa o engañosa o una imitación de ellas;
- d) los que usen como signo distintivo o permitan que figure en los mismos, leyendas o palabras que atenten contra la moral, el orden público o las buenas costumbres;
- e) los que empleen un signo distintivo como registrado, no estándolo realmente;
- f) los que designen un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de una determinada empresa cuyo nombre comercial esté protegido conforme el presente Convenio, sin serlo efectivamente.

Artículo 102. [Aplicación de la multa]

- 1) Las multas a que se refiere el presente Título serán impuestas por la autoridad competente designada de conformidad con el derecho interno de cada Estado Contratante.
- 2) La cuantía de la multa se determinará según la gravedad del asunto y la capacidad económica del infractor.
- 3) El monto determinado en Pesos Centroamericanos se convertirá a moneda nacional aplicando la tasa de cambio vigente en el momento de efectuar el pago.

Artículo 103. [Acción contra los delitos tipificados]

- 1) Los delitos previstos en los Artículos 99 y 100 son perseguibles a instancia de una autoridad competente o de una persona interesada, en particular cualquier asociación u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores.
- 2) Las disposiciones del derecho penal común de los Estados Contratantes son aplicables a los procedimientos penales y a las penas previstas en este Convenio.

Artículo 104. [Acciones contra el uso indebido de indicaciones geográficas]

Cualquier autoridad competente o persona interesada, y en particular los productores, fabricantes y

artesanos y los consumidores podrán actuar, individual o conjuntamente, para todo efecto relativo al cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71.

Artículo 105. [Publicación de la sentencia]

Cuando la acción penal resulte en sentencia condenatoria firme el tribunal ordenará la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación en el país, a costa de la parte condenada.

TITULO X

COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 106. [Cláusula general]

Se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella que sea contrario a los usos y prácticas honestos en materia comercial.

Artículo 107. [Actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial]

Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros:

- a) actos capaces de crear confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- b) el uso o propagación de indicaciones o alegaciones falsas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- c) el uso o propagación de indicaciones o alegaciones, o la omisión de informaciones verdaderas cuando ello sea susceptible de inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos;
- d) la utilización de un producto comercializado por un tercero para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir servilmente ese producto a fin de aprovechar en forma paracitaria y con fines comerciales los resultados del esfuerzo o del prestigio ajenos;
- e) el uso como marca de un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 8 incisos h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q);
- f) el uso en el comercio de un signo cuyo registro esté

prohibido conforme al Artículo 9 incisos c), d), e), g) y h).

Artículo 108. [Acción contra un acto de competencia desleal]

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, cualquier persona interesada podrá pedir al tribunal competente la constatación y declaración del carácter ilícito de un presunto acto de competencia desleal.
- 2) Cualquier persona interesada podrá iniciar una acción contra un acto de competencia desleal. Además de la persona directamente perjudicada por el acto, podrá ejercer la acción cualquier asociación u organización representativa de algún sector profesional, empresarial o de los consumidores cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.
- 3) Las disposiciones de los Artículos 92, 93, 94, 95, 104 y 105 son aplicables, en cuanto corresponda, a las acciones civiles o penales que se inicien contra actos de competencia desleal. También son aplicables las disposiciones pertinentes del derecho común relativas al acto ilícito.

Artículo 109. [Prescripción de la acción por competencia desleal]

La acción por competencia desleal prescribe a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento del acto de competencia desleal, o a los cinco años contados desde que se cometió por ultima vez el acto, aplicándose el plazo que venza primero.

TITULO XI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 110. [Competencia del Registro de la Propiedad Industrial]

- 1) En cada Estado Contratante la administración de la Propiedad Industrial para los efectos de este Convenio estará a cargo de un Registro de la Propiedad Industrial, que podrá ser una dependencia de uno de los Ministerios del Organismo Ejecutivo o una entidad o instituto público descentralizado autónomo, o una parte integrante de tal entidad o instituto. El Registro de la Propiedad Industrial será dirigido por un Registrador que sea abogado.
- 2) Los Estados Contratantes en los cuales el Registro de la Propiedad Industrial no fuese una entidad o

instituto descentralizado autónomo o una parte integrante de tal entidad o instituto, tomarán las medidas conducentes a darle esa calidad.

Artículo 111. [Impedimento a la función del registrador]

- 1) Es prohibido al Registrador y al personal bajo sus órdenes gestionar directa o indirectamente, en nombre propio o de terceras personas, ante el Registro de la Propiedad Industrial.
- 2) Los funcionarios y empleados del Registro de la Propiedad Industrial deberán observar una estricta imparcialidad en todas sus actuaciones.
- 3) La contravención de lo dispuesto en este Artículo se sancionará de conformidad con las leyes internas del Estado Contratante en que se cometa.

Artículo 112. [Acceso a los documentos del Registro]

- 1) Los expedientes, libros, registros y otros documentos que se encuentran en el Registro de la Propiedad Industrial no se sacarán de la oficina del registro. Todas las diligencias judiciales, administrativas o de lo contencioso administrativo o consulta que quieran hacer las autoridades o particulares, y que exijan la presentación de dichos documentos, se ejecutarán en la misma oficina bajo responsabilidad del Registrador.
- 2) A pedido de una persona interesada, el Registrador podrá devolver a esa persona algún documento que ella hubiese presentado al Registro de la Propiedad Industrial en algún procedimiento y que no fuese necesario conservar. La devolución se hará dejando en el expediente respectivo fotocopia autenticada del documento que se devuelve, a costa del interesado.

Artículo 113. [Tasas de propiedad industrial]

- 1) Los montos de las tasas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial serán los siguientes:
 - a) Por solicitud de registro de una marca:

- Básica	\$CA. 50.00
- Complementaria por cada clase de la Clasificación de productos o servicios	\$CA. 100.00
 - b) Por solicitud de registro de un nombre comercial, emblema expresión o señal de publicidad comercial, o denominación de origen
 \$CA. 100.00 |

c) Por renovación de un registro de marca, por cada clase \$CA. 100.00

d) Recargo por renovación en el plazo de gracia

- dentro del primer mes : 30 % adicional
- después del primer mes: 100% adicional

e) Por cada solicitud fraccionaria en caso de división de una solicitud de registro de marca \$CA. 20.00

f) Por oposición a la concesión de un registro \$CA. 40.00

g) Por solicitud de inscripción de una cancelación voluntaria del registro o una reducción o limitación voluntarias de la lista de productos o servicios \$CA. 20.00

h) Por solicitud de inscripción de una modificación, corrección, cambio en el reglamento de la marca, transferencia o licencia de uso \$CA. 40.00

i) Por cada registro fraccionario en caso de división de un registro de marca \$CA. 20.00

j) Por expedición de un duplicado de un certificado de registro \$CA. 10.00

2) Será aplicable al pago de las tasas lo dispuesto en el Artículo 102 párrafo 3).

Artículo 114. [Fijación del monto de las tasas y tarifas]

1) Los montos de las tasas previstas en este Convenio podrán ser modificados por decisión conjunta de los Viceministros de los Estados Contratantes bajo cuya supervisión se encuentran las administraciones nacionales de Propiedad Industrial.

2) La autoridad nacional competente de cada Estado Contratante podrá fijar las tarifas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial por los servicios de información y documentación en materia de propiedad industrial que ofrezca al público.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 115. [Solicitudes en trámite relativas a marcas]

Las solicitudes de registro o de renovación de marca que se encuentran en trámite en la fecha de entrada en vigor de este Protocolo en un Estado Contratante continuarán tramitándose de acuerdo con el régimen anterior, pero los registros y renovaciones que se concedieran quedarán sujetas a las disposiciones de este Protocolo. Con respecto al uso de las marcas, el plazo previsto en el Artículo 39 se computará a partir de la entrada en vigor de este Protocolo en el Estado Contratante en el cual está registrada la marca.

Artículo 116 [Registros en vigencia]

Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con el régimen anterior se regirán por las disposiciones de este Protocolo y de las disposiciones reglamentarias correspondientes que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor de este protocolo en el Estado Contratante concernido; sin embargo, no podrá iniciarse una acción de cancelación por falta de uso de la marca antes de transcurrido cinco años contados desde esa fecha de entrada en vigor.

Artículo 117. [Expresiones o señales de publicidad comercial vigentes].

Los registros de expresiones o señales de publicidad comercial efectuados de conformidad con el régimen anterior vencerán al cumplirse diez años contados desde la entrada en vigor del presente Protocolo en el respectivo Estado Contratante. Dichos registros podrán renovarse en esa oportunidad de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 118. [Acciones iniciadas anteriormente]

Las acciones que se hubiesen deducido al entrar en vigor este Protocolo se proseguirán hasta su resolución conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Artículo 119. [Reglamento]

- 1) Los Estados Contratantes se comprometen a emitir un Reglamento uniforme de este Convenio dentro de un plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. El reglamento entrará en vigor mediante Acuerdo o Decreto del Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante, una vez aprobado por el órgano rector de la Integración Económica

Centroamericana.

- 2) Mientras no haya entrado en vigor el Reglamento uniforme, los Estados Contratantes podrán seguir aplicando las normas que estén vigentes en cada uno de ellos al momento de entrar en vigor este Protocolo.

Artículo 120. [Incorporación a la legislación penal]

Los Estados Contratantes que requieran incorporar en sus respectivos Códigos Penales las disposiciones contenidas en los Artículos 99 y 100, deberán hacerlo dentro de un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo en el respectivo Estado. Durante dicho plazo no estarán obligados a aplicar los artículos referidos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 121. [Modificación del Convenio]

- 1) El órgano rector de la integración económica centroamericana podrá modificar este Convenio así como el Reglamento uniforme. A estos efectos se tomarán en cuenta las propuestas que le eleve el foro integrado por los Jefes de las administraciones nacionales de la propiedad industrial de los países del Istmo Centroamericano.
- 2) El Estado que se adhiera a este Convenio y que no sea parte contratante del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, integrará el órgano a que se refiere el párrafo precedente para los efectos indicados.

Artículo 122. Código de Propiedad Industrial]

El presente instrumento constituye el Libro Primero del Código Centroamericano de Propiedad Industrial. Y al entrar en vigor el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Invenciones y Diseños Industriales) el mismo constituirá el Libro Segundo .

Artículo 123. [Solución de controversias]

Los Estados Contratantes convienen en resolver, dentro del espíritu de este Convenio, por intermedio del órgano rector de la integración económica centroamericana, las diferencias que surgieran entre ellos sobre la interpretación de sus cláusulas.

Artículo 124. [Ratificación y adhesión]

- 1) El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.
- 2) El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado del Istmo Centroamericano que no lo haya suscrito.

Artículo 125. [Depositorio]

Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Artículo 126. [Entrada en vigor]

- 1) El presente Protocolo entrará en vigor dos meses después de la fecha en que deposite el tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2) Respecto de un país que ratifique o se adhiera a este Protocolo después de su entrada en vigor, el mismo entrará en vigor dos meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión. Si el instrumento indicara una fecha posterior para la entrada en vigor, será aplicable esa fecha.

Artículo 127. [Vigencia del texto anterior del Convenio]

Al entrar en vigor el presente Protocolo ningún país podrá adherirse ni ratificar el texto anterior del Convenio, suscrito en San José, República de Costa Rica, el uno de junio de 1968.

Artículo 128. [Sustitución de los textos anteriores]

- 1) Cuando un país que estuviese vinculado a este Convenio ratificara o se adhiriera al presente Protocolo, y éste entrara en vigor respecto de ese país conforme al Artículo 126, el texto del Protocolo sustituirá al texto anterior del Convenio, suscrito en San José, República de Costa Rica, el uno de junio de 1968.
- 2) Cuando un país que no estuviese vinculado a este Convenio ratificara o se adhiriera al presente Protocolo, quedarán sin efecto las leyes de ese país en cuanto trataran materias que el Protocolo regula expresamente.

Artículo 129. [Duración y denuncia]

- 1) Este Convenio tiene duración indefinida.

- 2) Cualquier Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante comunicación dirigida a la entidad depositaria. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que sea recibida por dicha entidad.

Artículo 130. [Comunicaciones]

- 1) La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) enviará copias certificadas de este Convenio a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a los cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación y de adhesión, así como de cualquier denuncia del Convenio.
- 2) Al entrar en vigor este Protocolo también enviará copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para efectos de información y difusión.

Artículo 131. (Objeto de los títulos)

Los títulos que encabezan los artículos de este Protocolo tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para la interpretación de las disposiciones de dicho instrumento.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmamos el presente Protocolo, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por El Gobierno de Costa Rica José Alberto Brenes León .-Por el Gobierno de la República de El Salvador -Rubén Antonio Mejía Peña .-Por el gobierno de la República de Guatemala .-José Carlos García Macal .-Por el Gobierno de la República de Nicaragua.-Enrique Brenes Icabalceta

El infrascrito Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, CERTIFICA: que la presente fotocopia reproduce fielmente el texto del Protocolo de modificación al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas y otros signos distintivos) suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, tomada directamente del original que obra en esta Secretaría para el correspondiente depósito.

Ciudad de Guatemala nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Gerardo Zepeda Bermúdez
Secretario General.

MINISTERIO DE FINANZAS

Reg. No. 7984 - R/F 000452 - Valor C\$ 90.00

Resolución No. 18-96

El Ministerio de Finanzas

De la República de Nicaragua.

Vista:

La solicitud presentada por el Sr. Neville Cross, Gerente de los Almacenes Comerciales Cross, S.A., a fin de que se le habilite como Almacén General de Depósito Privado.

Considerando:

Que la citada firma cumplió con todos los requisitos exigidos por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento en la presentación de su solicitud, la cual fue enviada a la Dirección General de Aduanas de éste Ministerio para que emitiera su dictamen.

Considerando:

Que la solicitud presentada por la firma Los Almacenes Comerciales Cross, S.A., contiene los datos requeridos por los incisos a), b), c), ch) de la Sección 9.02 del Recauca, así como también todos los documentos a que se refieren los incisos a), b), c), y ch) de la sección 9.03 del mismo cuerpo de leyes.

Considerando:

Que la Dirección General de Aduanas emitió dictamen técnico favorable, por reunir las instalaciones los requisitos de seguridad y las facilidades que determina el Cauca, Recauca y Acuerdos Nos. 44-90 y 38-91 de éste Ministerio.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones del Título IX del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Sección 9.00 de su Reglamento.

Resuelve:

Primero: Otorgar a la firma Los Almacenes Comerciales Cross, S.A., autorización para operar como Almacén General de Depósito Privado pudiendo

Almacenar Vehículos Automotores y Llantas.

Segundo: La firma los Almacenes Comerciales Cross, S.A., garantizará sus operaciones ante el Fisco mediante garantía hipotecaria a favor de la Dirección General de Aduanas sobre inmueble donde opera el Almacén Fiscal perteneciente a La Cross, ubicado entre la 3a. y 4a.- Avenida. Además deberá mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que pueden estar expuestas las mercancías depositadas. Así mismo, no podrá enajenar total o parcialmente la presente concesión, ni transformar la empresa o fusionarla con otra sin previa autorización de éste Ministerio.

Tercero: La Firma Los Almacenes Comerciales Cross, S.A., está obligada a proporcionar a las autoridades competentes datos e informes que se les solicite sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otras que consideren necesarias para el ejercicio del régimen y control concedido por el Cauca y su Reglamento.-

Cuarto: La Dirección General de Aduanas de éste Ministerio deberá garantizar que los concesionarios de Almacenes Generales de Depósitos mantengan vigentes las garantías rendidas y que el local habilitado reúna las normas de seguridad que exige la Legislación Aduanera Vigente.

Quinto: Comuníquese y publíquese en : "La Gaceta", Diario Oficial.-

Ministerio de Finanzas, Managua República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- René Vallecillo Qiroz, Viceministro.

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESAROLLO**

CERTIFICACION

Reg. No. 8076 - M. 1100394 - Valor C\$ 180.00

Acuerdo Ministerial No. 053-RN-MC/94

Ministerio de Economía y Desarrollo.

Vistos Resulta:

I

La solicitud presentada a este Ministerio con fecha del 31 de Junio de 1994, por el Sr. Denis Lanzas Cisneros ciudadano nicaragüense, mayor de edad e ingeniero, en representación de Corporación Meco y Santa Fe de Nicaragua, Sociedad Anónima, sociedad nicaragüense inscrita en el Registro Público de Rivas bajo el No. 510, página 265-

287, tomo XIV del Registro de Sociedades y bajo el No. 7327, página 236-239, tomo 27 del Registro de Personas, para que se les otorgue una Concesión de Explotación de yacimientos de rocas basálticas, en el lote minero denominado "M&S-NINDIRI" y ubicado en el municipio de Nindirí, Departamento de Masaya.

II

Que se hizo la revisión técnica y legal por parte de las instancias correspondientes de este Ministerio.

Considerando:

I

Que la solicitud fue presentada ante, la oficina competente habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos.

II

que en la Revisión Catastral del área solicitada se determinó la existencia de una solicitud de explotación de parte de la Empresa Productos Industriales de Concreto (PROINCO):

III

Que la Corporación Meco y Santa Fe de Nicaragua, con fecha del 30 de Junio de 1994, interpuso Recurso de Oposición ante la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio en contra de la solicitud presentada por el Sr. Tomás Antonio Obando Cordero para que se le otorgase a su representada Productos Industriales de Concreto Sociedad Anónima (PROINCO), la concesión por este solicitada.

IV

que con fecha del 18 de Octubre de 1994, después de concluido el Trámite de Avenimiento promovido y ordenado por la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio en auto de las diez de la mañana del 25 de agosto de 1994, los representantes de las empresas referidas presentaron el acuerdo suscrito entre ambas para la delimitación del área en conflicto.

V

Que el establecimiento de empresas destinadas a la explotación de recursos minerales que cuenten con capacidad técnica y económica suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía en general del país.

Por Tanto:

En uso de sus facultades y con fundamentos en el Arto. 102 Cn., el Decreto 329 del 6 de abril de 1988, el Decreto 1-90 del 8 de Mayo de 1990 y los Decretos No. 316 del 20 de mayo de 1958, "Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales" y No. 1067 del 20 de Marzo de 1965, "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras";

Acuerda:

Primero: Otorgar a Corporación Meco y Santa Fe de Nicaragua, Sociedad Anónima, una concesión de Explotación de depósitos minerales de roca basáltica, en el lote minero "M&S-Nindirí", con una superficie de 128.7 hectáreas y localizado en la hoja topográfica de INETER No. 2952-II, y delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema U.T.M.:

	Coordenada	Coordenada	Coordenada	Coordenada
Vértice	Norte	Este	Vértice	Norte Este
A	1,335,500.0	593,300.0	G	1,336,128.0 592,550.0
B	1,335,500.0	593,400.0	H	1,335,939.3 592,997.7
C	1,336,700.0	593,400.0	I	1,335,159.3 592,788.7
D	1,336,700.0	592,700.0	J	1,335,159.3 592,613.7
E	1,336,400.0	592,700.0	K	1,334,708.3 592,464.9
F	1,336,400.0	592,550.0	L	1,334,652.0 593,300.0

Segundo: El titular de la Concesión otorgada queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones especiales siguientes:

1.- El pago de la suma de un mil quinientos dólares Americanos (CS\$ 1,500.00) por una sola vez en concepto de impuesto fijo de otorgamiento de la concesión de explotación, pagadero a la emisión del respectivo título.

2.- El pago de la suma de doscientos cincuentisiete dólares Americanos con cuarenta centavos (US\$ 257.40), correspondiente a US\$ 2.00 anuales por hectáreas concedida en concepto de impuesto superficial durante el primero y segundo año de vigencia de la presente concesión; al pago de US\$ 4.00 anuales durante el tercero y cuarto año de vigencia, y US\$ 8.00 anuales a partir del quinto año de vigencia por cada hectárea de superficie conservada, los cuales serán enterados en partidas semestrales en los meses de Julio y Enero.

Las sumas comprendidas en los numerales 1 y 2, podrán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

3.- El pago del impuesto ad-valorem se fija, para efectos de esta concesión, en el 6.0 % del valor de la sustancias después de extraídas, pagadero cada tres meses, el cual será deducible del monto a pagar en concepto de

Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el Arto. 124 de la Ley Especial.

4.- El pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (IR) de conformidad con la ley de la materia, debiendo presentar al Ministerio copia de sus declaraciones del año gravable respectivo, a más tardar al 30 de octubre de cada año. Para el cálculo del pago del IR se tomará en consideración las disposiciones especiales contenidas en los Artos. 134 al 139 de la Ley Especial.

5.- Suministrar trimestralmente al Ministerio de Economía y Desarrollo la información sobre sus actividades y su producción.

6.- Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio de Economía y Desarrollo, las labores de inspección que estos realicen, y acatar sus recomendaciones.

7.- Cumplir con las normas que se dicten en materia de protección ambiental y seguridad laboral.

8.- Inscribir el Título de la presente concesión en el Registro Público de la Propiedad, así como publicarlo en La Gaceta Diario Oficial por su cuenta, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión.

9.- Acatar las disposiciones legales vigentes y las de carácter administrativo que determine el Ministerio de Economía y Desarrollo, así como adaptarse en lo que le beneficie, al nuevo régimen legal que se estableciere en el futuro.

10.- Cumplir con un plan anual de inversiones por valor de US\$ 150.00 por hectáreas amparada, y/o un valor similar en producción de minerales.

11.- Obtener la autorización de las autoridades respectivas antes de realizar obras y trabajos de exploración dentro de poblaciones, represas, canales, fuentes de agua, vías generales de comunicación, obras públicas y áreas naturales protegidas en los términos que se señalen en las disposiciones aplicables.

12.- Negociar y acordar directamente con los afectados, los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde tenga que desarrollar los trabajos correspondientes a sus actividades.

El pago de las obligaciones establecidas en los numerales 1 al 3 deberán ser enterados a nombre del Fondo de Desarrollo Minero.

La Falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en las leyes faculta al ministerio de Economía y desarrollo, a

cancelar la concesión otorgada.

Tercero: Que esta concesión confiere a su titular el derecho de extraer, aislar, almacenar, transportar, vender y exportar las sustancias minerales indicadas, encontradas dentro de la circunscripción de la misma. Constituye un derecho real, el cual puede ser cedido, traspasado, dividido, arrendado y fusionado con concesiones de la misma clase, previa autorización del Ministerio de Economía y Desarrollo.

Salvo lo dispuesto en las obligaciones tributarias establecidas en los numerales 1 al 4 del punto segundo del presente Acuerdo, no se podrá obligar a titular de esta concesión al pago de ninguna otra carga impositiva al tenor del Arto. 129 de la Ley Especial.

Los derechos y obligaciones derivados de la presente Concesión no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes.

El término de duración de la Concesión es de quince años (15) contados a partir de la expedición de la Certificación de este Acuerdo, la cual se extenderá como Título de Concesión una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra de lo mismo, la que deberá insertarse en dicha Certificación, inscribirse y publicarse posteriormente conforme lo consignado en el numeral 8 del punto segundo del presente acuerdo.

Cuarto: Notifíquese este Acuerdo al interesado, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio, para todos los fines de Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Pablo Pereira G. Ministro.

El infrascrito Notario Público, de este domicilio debidamente autorizado para ejercer el Notariado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que vente el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, hace constar que la anterior fotocopia es conforme con su original de la cual fue sacada y consta de cuatro hojas útiles, las cuales rubrico y sello, firmando y sellando la presente Constancia.

Managua, siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Hugo Centeno Gómez, Notario Público.-

Reg. No. 7900 - M. 0000935 - Valor C\$ 225.00

CERTIFICACION

Hugo Centeno Gómez Notario Público y Asesor Legal de la Dirección General de Recursos Naturales del

Ministerio de Economía y Desarrollo.

Ceretifica

El Acuerdo Ministerial y La Aceptación del Mismo que Literalmente dicen:

Acuerdo Ministerial No. 106-RN-MC/96

Ministerio de Economía y Desarrollo.

Vistos Resulta:

I

La solicitud presentada a este Ministerio el día 23 de Mayo de 1996, por el señor Uriel Ortega González, nicaragüense, mayor de edad, Casado, Empresario y con domicilio en la ciudad de Managua, en su carácter de Presidente de la sociedad Minas del Sur, S.A, la cual es una Sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, inscrita con el No. 15,112, páginas 171-194, Tomo 715, del Libro Segundo de Sociedades del Registro Mercantil y con el No. 51,197-A, Página 59, Tomo 129-A del Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Managua, para que se le otorgue una Concesión de Exploración de minerales de oro, plata, plomo, cobre y zinc, en el lote denominado Waylawas, el cual está ubicado en el municipio de Prinzapolka, Siuna, Paiwas, La Cruz de Río Grande, Región Autónoma del Atlántico Norte y Región Autónoma del Atlántico Sur, el que cubre una superficie de 79,200 hectáreas.

II

Que se hizo la revisión técnica y legal por parte de las instancias correspondientes de este Ministerio.

Considerando:

I

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos.

II

Que en la revisión catastral del área solicitada se determinó la libertad de las mismas en toda su extensión;

III

Que la presente solicitud ha sido aprobado por el Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, mediante resolución No.1 04-20-06-96. de fecha 20 de Junio de 1996

IV

Que el establecimiento de empresas destinadas a la exploración de recursos minerales que cuenten con capacidad técnica y económica suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía en general del país.

V

Que hay un ambiente propicio en la Asamblea Nacional para modernizar el proceso de formalización para la tramitación de derechos mineros, el cual se evidencia en su interés por aprobar nuevas leyes relativas al aprovechamiento racional de los recursos naturales y específicamente los recursos mineros.

VI

Que la solicitud presentada cumple con las formalidades y las normas jurídicas establecidas, en tanto su tramitación se ajusta al marco jurídico actualmente vigente.

VII

El criterio y las consideraciones de la Contraloría General de la República en torno a los procedimientos y regulaciones vigentes para el otorgamiento de los derechos mineros externados mediante su comunicación CGR-AJA-D-0227-09-96, Cod. No. 10 DGJ-416-96, de fecha 13 de agosto de 1996.-

Por Tanto:

En uso de sus facultades y con fundamento en el Arto. 102, 177 y 181 Cn., y los Decretos No. 316 del 20 de Mayo de 1958, "Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales" y No. 1067 del 20 de Marzo de 1965, "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras", y Decreto No. 39-95 "Reestructuración Institucional del Sector Minero" del 28 de Junio de 1995.-

Acuerda:

Primero: Otorgar a Minas del Sur, S.A. una Concesión de Exploración de yacimientos minerales de Oro, Plata, Plomo, Cobre y Zinc, en el Lote Nombrado Waylawas con una superficie de 24,300 hectáreas, referido en las hojas topográficas No. 3255-I, 3255-IV, 3256-II, 3256-III y definido por el polígono exterior delimitado por las siguientes coordenadas. Expresadas en metros en el sistema UTM:

Coordenada		Coordenada		Coordenada		Coordenada	
Vértice	Norte	Este	Vértice	Norte	Este		
A	1478,000	741,000	D	1470,000	752,000		

B	1478,000	770,000	E	1469,000	752,000
C	1470,000	770,000	F	1469,000	741,000

Esta superficie otorgada corresponde a parte de la solicitud presentada con fecha 23 de mayo de 1996 con No. 189, manteniendo el concesionario el derecho de preferencia sobre el área restante, la cual le podrá ser otorgada una vez obtenida una opinión favorable por parte de las autoridades municipales respectivas.

Segundo: El titular de la Concesión otorgada queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.- El pago de la suma de un mil quinientos Dólares Americanos (US\$ 1,500.00) por una sola vez en concepto de derecho fijo de otorgamiento, pagadero a la emisión del respectivo título.

2.- El pago de la suma de Un mil doscientos quince dólares Americanos (US\$ 1,215.00), correspondiente a US\$ 0.05 por hectárea concedida en concepto de impuesto superficial durante el primer año de vigencia de la presente concesión, al pago de US\$ 0.25 anuales durante el segundo año de vigencia, por cada hectáreas de superficie conservada, al pago de US\$ 0.75 anuales durante el tercer año de vigencia, por cada hectárea de superficie conservada. Estos pagos deberán ser enterados en partidas semestrales en los meses de Julio y Enero.

Las sumas comprendidas en los numerales 1 y 2, podrán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

3.- A suministrar trimestralmente al Ministerio de Economía y Desarrollo la información sobre sus actividades, así como de los acuerdos de cooperación y apoyo a la actividad minera de carácter rudimentaria.

4.- Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio las labores de inspección que estos realicen, y acatar sus recomendaciones.

5.- Cumplir con las normas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental; con respecto a esto último, en especial el Decreto No. 45-94 "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental" del 28 de Octubre de 1994; y el Decreto 33-95 "Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias del 14 de Junio de 1995.-

6.- Inscribir el título de la presente concesión en el Registro Público de la propiedad, así como publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial por su cuenta, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión.

7.- Acatar las disposiciones legales vigentes y las de carácter administrativo que determine el Ministerio de Economía y Desarrollo, así como adaptarse en lo que le beneficie, al nuevo régimen legal que se estableciere en el futuro.

8.- Cumplir estrictamente con un plan mínimo de inversiones en exploración, durante el primer año, cuyo monto será de US\$ 121,500.00 cifra que corresponde a lo estipulado en la tabla de inversiones establecida por el Ministerio, En el segundo y tercer año el monto de inversiones será de US\$ 20.00 por hectárea retenida.

9.- Obtener la autorización de las autoridades respectivas antes de realizar obras y trabajos de exploración dentro de poblaciones, represas, canales, fuentes de agua, vías generales de comunicación, obras públicas y áreas naturales protegidas en los términos que se señalen en las disposiciones aplicables.

10.- Solicitar permiso a los propietarios de los terrenos ubicados dentro del área de la Concesión, previo a la realización de las actividades, así como negociar y acordar con ellos los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde deban desarrollar los trabajos correspondientes.

11.- Facilitar las actividades de minería rudimentaria, autorizadas por el Ministerio, en los depósitos minerales de menor interés industrial dentro del área otorgada, en pro de mejorar las condiciones socioeconómicas de las localidades donde opere y sin menoscabo de las reglamentaciones ambientales.

El pago de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 deberán ser enterados a nombre del fondo de Desarrollo Minero en la Agencia Fiscal designada al efecto.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en las leyes vigentes faculta al Ministerio de Economía y Desarrollo, a cancelar la concesión otorgada.

Tercero: Que esta concesión confiere a su titular el derecho exclusivo de realizar trabajos de exploración de yacimientos minerales de las sustancias especificadas anteriormente, dentro de la circunscripción de la concesión Constituye un derecho inmobiliario, distinto e independiente al de la propiedad del terreno donde se ubica, indivisible, no arrendable y puede ser cedido o traspasado con autorización del Ministerio.

Salvo lo dispuesto en las obligaciones tributarias establecidas en los numerales 1 y 2 del punto segundo del presente Acuerdo, no se podrá obligar al titular de esta Concesión al pago de ninguna otra carga impositiva al tenor

del Arto. 129 de la Ley Especial.

Los derechos y obligaciones derivados de la presente concesión no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes.

El término de duración de la Concesión es de tres años (3) contados a partir de la expedición de la Certificación de este Acuerdo, por el Registro Central de Concesiones, la que se extenderá como Título de concesión una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo, y que deberá inscribirse y publicarse posteriormente conforme lo consignado en el numeral 6 del punto segundo del presente Acuerdo.

Cuarto: Notifíquese este Acuerdo al interesado, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio, para todos los fines de Ley.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. (f) Pablo Pereira G.- Ministro.- Hay un sello que dice República de Nicaragua América Central Ministro.- Managua 1996.- Managua, 30 de Agosto de 1996.

Doctor Hugo Centeno Gómez Asesor Legal.
Ministerio de Economía y Desarrollo Su Despacho.

Estimado Doctor Centeno.

Por este medio nos permitimos hacer de su conocimiento de nuestra aceptación al Acuerdo Ministerial No. 106-RN-MC/96 del 16 de Agosto corriente donde se le otorga a nuestra empresa, Concesión de exploración de minerales metálicos y no metálicos al lote denominado "Waylawas".

Por lo antes mencionado, solicitamos dar continuidad a los trámites correspondientes a nuestra solicitud. Sin otro particular, le saludo.

Atentamente.- (F) Lic. Uriel Ortega González.- Presidente. Es conforme con sus Originales y a solicitud del interesado se extiende la presente certificación, en la Ciudad de Managua a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis.- Hugo Centeno Gómez, Asesor Legal, Dirección General de Recursos Naturales Ministerio de Economía y Desarrollo.

MINISTERIO DE TURISMO

Reg. No. 7985 - M. 0001055 - Valor C\$ 90.00

Ministerio de Turismo
Secretaría General

Certificación.

Francisco José Olivas Zúñiga, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, y Secretario General del Ministerio de Turismo.

Certifica

La Resolución No. 0012-520-Mitur del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, que literalmente dice:

Resolución No. 0012-520-Mitur. Ministerio de Turismo.- Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Las diez de la mañana.-

Vistos:

La solicitud presentada a este Despacho por la firma "Centro Internacional de Convenios Camino Real, Sociedad Anónima", para que se le apruebe una inversión aproximada de tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y tres dólares (U\$ 3,456.373), destinados para la construcción del Centro Internacional de Convenciones Camino Real.

Considerando.

Que la mayoría de los turistas que visitan Nicaragua pertenecen al segmento de hombres de negocios, lo que representó en el último año (1994), el 63.8% del total de turistas.

Que existe un manifiesto interés de empresarios extranjeros por incrementar sus relaciones comerciales y de negocios con Nicaragua.

Que es imprescindible en esta etapa de desarrollo la diversificación de la oferta de servicios turísticos;

Que nuestro país no cuenta con un Centro de Convenciones Internacional capaz de ofertar simultáneamente en un mismo complejo servicios de alojamiento y alimentación y;

Que la firma solicitante acompañó los documentos exigidos por la Ley en esta clase de solicitud, y además expuso todos los pormenores y detalles del proyecto que pretende desarrollar,

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 2 del Decreto 520 del 5 de Agosto de 1960 y sus reformas, Decreto No. 982 del 23 de Febrero de 1982 y Decreto 1-93 del 9 de Enero de 1993.

Resuelve:

Primero: Se aprueba la inversión aproximada de tres Millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y tres dólares (US\$ 3,456.373), destinada para la construcción del centro internacional de convenciones Camino Real a que se ha hecho referencia en el visto de esta Resolución.

Segundo: La anterior aprobación, es sin perjuicio de que el interesado obtenga de la Dirección de Urbanismo de la Alcaldía de Managua, la correspondiente autorización o permiso de construcción para dicho proyecto, debiendo cumplir con los Reglamentos de Desarrollo Urbanos vigentes, Código de Construcción y condiciones especiales que señale la mencionada Dirección.

Tercero: Notifíquese a la firma "Centro Internacional de Convenciones, Sociedad Anónima", la presente Resolución para los fines de su aceptación por escrito; y una vez aceptada, publíquese por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial.- (f) F. Guzmán C. Fernando Guzmán Cuadra. Ministro de Turismo.- ante mí;- (f) Francisco J. Olivas Z. Francisco José Olivas Zúñiga, Secretario General.-

Es conforme con su original, con la que fue debidamente cotejada y a solicitud de parte interesada, se extiende la presente Certificación, compuesta de dos hojas útiles, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Dr. Francisco José Olivas Zúñiga, Secretario General.-

MINISTERIO DEL TRABAJO

CERTIFICACION

Reg. No. 8016 - M. 0001080 - Valor C\$ 45.00

La Suscrita Directora de Asociaciones Sindicales.-
Ministerio del Trabajo Managua.

Certifica

Que bajo el número 217, , páginas 145 Tomo III del Libro de Cambios de Juntas Directivas que lleva esta Dirección en el año de mil novecientos noventa y seis, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice: Yo, Vilma Madriz Borge, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, Registro la Junta Directiva del Sindicato "Alberto González", De la Lotería Nacional por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Asamblea General Extraordinaria el día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la cual quedo integrada por: Srío. General: Freddy A. Cruz López, Srío. Organización; Martín As. Cajina H., Srío. Asuntos Laborales: Alfredo A. Espinoza G., Srío. Actas y Acuerdos: Martha Flores Reyes.- Período duración:

Veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis al veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Managua, veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Certifíquese Dra. Vilma Madriz B.- (f).- Directora Asociaciones Sindicales.-

Es conforme con su original, con el cual fue debidamente cotejado, en la Ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Dra. Vilma Madriz Borge, Directora de Asociaciones Sindicales, Ministerio del Trabajo.-

Reg. No. 8017 - M. 0001079 - Valor C\$ 45.00

Resolución No. 15

Dirección de Asociaciones Sindicales.-

Dirección de Asociaciones Sindicales.- Ministerio del Trabajo.- Managua, Diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.-

Vistos Resulta.

Que el Sindicato Alberto González, de Lotería Nacional, Inscrito bajo el número 1,982, Página 470, Tomo IV del Libro de Inscripción de Sindicatos que llevó ésta Dirección en el año de mil novecientos noventa, solicitó conforme documentos que presentaron el diecisiete del mes y año en curso, a las doce y cuatro minutos pasados meridiano y que transcriben lo acordado en Asamblea General Extraordinaria efectuada el veintinueve de Agosto del año en curso, a las cuatro y treinta minutos de la tarde en la que acordaron Reformas Parcial a su Acta Constitutiva y Estatutos en Relación a la Composición Orgánica de su Junta Directiva conformada por cinco Secretarías, reducirla a cuatro Secretaría suprimiendo la Secretaría de Finanzas.

Considerando.

Que se han cumplido los requisitos del Arto. 28 Inc. 3 del Reglamento de Asociaciones Sindicales, que establece que la Asamblea General Extraordinaria, está facultada para Reformar su Acta Constitutiva y Estatutos y llevar a cabo dichas reformas.

Por Tanto:

En base a las consideraciones hechas, Decreto 1-90 y demás facultades de ley, ésta Dirección.

Resuelve:

Ha lugar a las Reformas acordadas por los afiliados al Sindicato Alberto González, de La Lotería Nacional, para que en adelante y para todos los efectos Legales su

composición Orgánica de su Junta Directiva se tenga conformada de la Siguiete manera; Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Asuntos Laborales, Secretario de Actas y Acuerdos.- Cópiese ésta Resolución en el Libro respectivo que para tal efecto lleva esta Dirección y librese copia de la misma al representante del Sindicato, razónese el Acta de inscripción del citado Sindicato.- entelineado: citado.-Vale.- Dra. Vilma Madriz, B. Directora de Asociaciones Sindicales, Ministerio del Trabajo.-

Esta resolución fue copiada en el libro copiador de Sentencias bajo el número 15, página 025-027, Tomo V. del Libro de Resoluciones que lleva esta Dirección en el año de mil novecientos noventa y seis.- Mangua, uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis.-

MINISTERIO DE EDUCACION

AUTORIZACION CENTRO PRIVADO

Reg. No. 8942 - M. 12006378 - Valor C\$ 67.50

El Ministerio de Educación de la República de Nicaragua:

Considerando

1.- Que la Sra. Socorro Alemán Sequeira, presentó solicitud a éste Ministerio, para que se le autorice el funcionamiento del Centro Privado que lleva el nombre de Centro Educativo Colegio Experimental Las Américas ubicado en Américas No. 3 del Cuerpo de Bomberos del Ivan montenegro 1 C. abajo 1 C. arriba.

2.- Que de la Inspección Técnica al citado Centro de Estudio se ha constatado que presenta las condiciones básicas en relación con las funciones que debe brindar a los educandos, tanto en recursos humanos, como mobiliario.

3.- Que la peticionaria se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás Leyes que Regulen la Educación, así como a las normativas y disposiciones que emita éste Ministerio.

Resuélvase:

Primero: Autorizar el funcionamiento del Centro Privado, que lleva el nombre de Centro Educativo Colegio Experimental Las Américas, ubicado en Américas No. 3 del Cuerpo de Bomberos del Iván Montenegro 1 C. Abajo 1 C. arriba.

Segundo: Autorizar el dicho centro de estudio, el funcionamiento de las modalidades de Pre-Escolar, Primaria Regular y Secundaria en turno matutino.

Tercero: El Centro Educativo Colegio Experimental Las Américas, queda sujeto a las Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás disposiciones que Regulen la Educación así como a la supervisión del Delegado Municipal de éste Ministerio y presentar los informes en tiempo y forma que se le soliciten.

Cuarto: Este Acuerdo entra en rigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar además en La Gaceta Diario Oficial, Cópiese Comuníquese y Archívese.

Dado en la Ciudad de Managua a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Lic. Elizabeth Navarro Gómez, Delegado Distrito No. 6 Med.-

AUTORIZACION PARA EJERCER PROFESION

Reg. No. 8898 - M. 08002631 - Valor C\$ 45.00

Acuerdo C.P.A. No. 0066-96

Vistos Resulta

Vista la solicitud presentada por el Lic. Edgar Figueroa Navarrete para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público por un nuevo quinquenio.

Considerando

I.- Resolución Ministerial No. 480, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, firmada por el Doctor Orestes Romero Rojas, Asesor Legal del Ministerio de Educación, quien autorizó al Señor Edgar Figueroa Navarrete, ejercer la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el primero de Julio de mil novecientos noventa y seis.-

II.- Carta del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, firmada por el Lic. Leopoldo R. Vargas, Director Ejecutivo de dicho Colegio, quien hace constar que en el Libro de Registro de Miembros Activos que lleva esa oficina se encuentra Inscrito el Licenciado Edgar Figueroa Navarrete, bajo el expediente No. 510.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF(c)-45426-01-, de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), por un quinquenio que finaliza el cuatro de Noviembre del año dos mil uno.

Por Tanto:

El Ministerio de Educación en uso de las facultades que le confiere la Ley.-

Resuelve:

Unico: Autorizar Edgar Figueroa Navarrete, ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio que finalizará el día cuatro de Noviembre del año dos mil uno, en virtud de haber cumplido con todos los requisitos de ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su Custodia. Cópiese, Notifíquese, Archívese y Publíquese, Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Dr. Mario Augusto Ruiz Castillo, Asesor Legal.-

Reg. No. 9051 - M. 12006360 - Valor C\$ 45.00

Acuerdo C.P.A. No. 0068-96

Vista la solicitud presentada por Julio César González Jiménez, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador público por un nuevo quinquenio.-

Considerando

I.- Que para tal efecto presentó Fotocopia de Resolución Ministerial No. 025-1992, de fecha venticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, extendida por el Ministerio de Educación y firmada por Dr. Orestes Romero Rojas, Asesor Legal de dicho Ministerio, en la cual se autoriza al Lic. Julio C. González Jiménez, ejercer la profesión de Contador Público por un período de cinco años que finalizó el veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, al Sr. Julio C. González Jiménez.-

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, firmada por Lic. Leopoldo R. Vargas, Director Ejecutivo de dicho Colegio, en la cual hace constar: Que en el Libro de Registros de Miembros Activos que lleva esa Oficina, se encuentra inscrito el Lic. Julio César González Jiménez, bajo expediente No. 475.-

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF(C)-40165-01-R de fecha venticinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER).

Por Tanto:

El Ministerio de Educación en uso de sus Facultades,

Resuelve

Unico: Autorizar al Lic. Julio César González Jiménez, ejercer la profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio que finalizará el veintisiete de Febrero del año dos mil dos, en virtud de haber cumplido con los requisitos de Ley: envíese la Póliza de Fidelidad al Colegio

de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia. Cópiese, Notifíquese y Archívese. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Dr. Victor Manuel Espinoza Pao, Asesor Jurídico del Ministro.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO

REGISTRO MARCA DE FABRICA
Y COMERCIO

Reg. No. 8389 - R/F 10000612 - Valor C\$ 240.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, apoderado, Baume & Mercier S.A., Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (14)

Presentada: 17-07-96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
23-07-96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora Suplente.-
3 2

Reg. No. 8770 - R/F 001043 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, McCain Foods Limited, Canadá, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"McCAIN"

Clase (30)

Presentada: 04-10-96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
25-11-96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora Suplente.-
3 2

Reg. No. 8823- R/F 1001013 - Valor C\$ 72.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado Row Holdco B.V. Holandesa, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"GLOBAL ONE"

Clase (9)

Presentada: 04-06-96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora Suplente.-

3 2

Reg. No. 8824- R/F 1001014 - Valor C\$ 72.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero , Apoderado
Row Holdco B.V. Holandesa , solicita Registro Marca de
Fábrica y Comercio.

"GLOBAL ONE"

Clase (16)

Presentada: 04-06-96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8826- R/F 1001007 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Nabisco Inc., Estadounidense , solicita Registro Marca de
Fábrica y Comercio.

"MARBU DORADA"

Clase (30)

Presentada: 13 -06-96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8827- R/F 1001005 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Saban International N.V., Holandesa , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"SABAN'S MASKED RIDER "

Clase (28)

Presentada: 02-05-95

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8828- R/F 10000635 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Saban International N.V., Holandesa , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"MASKED RIDER "

Clase (28)

Presentada: 02-05-95

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,

27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8830 - R/F 1001002 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Saban International N.V., Holandesa , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"SABAN'S MASKED RIDER "

Clase (9)

Presentada: 02-05-95

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8831 - R/F 1001003 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Saban International N.V., Holandesa , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"SABAN'S MASKED RIDER "

Clase (16)

Presentada: 02-05-95

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8832 - R/F 1001004 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Saban International N.V., Holandesa , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"SABAN'S MASKED RIDER "

Clase (25)

Presentada: 02-05-95

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8833 - R/F 10000996 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Alberto -Culver Company, Estadounidense , solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"GET SET "

Clase (3)

Presentada: 16-08-96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8834 - R/F 10000991- Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Giant Records Estadounidense , solicita Registro Marca
de Fábrica y Comercio.

"REVOLUTION "

Clase (9)

Presentada: 06-08 -96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8835 - R/F 10000989 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Pierre Fabre Medicament, Francesa solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"IXEL "

Clase (5)

Presentada: 25-07 -96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8845 - R/F 10000981 - Valor C\$ 72.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado
Sun Microsystems , Inc., Estadounidense , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"JAVA COMPATIBLE "

Clase (9)

Presentada:13-06 -96

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
27-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez V.-Registradora
Suplente.-

3 2

Reg. No. 8975 - R/F 09004761 - Valor C\$ 72.00

Dra. Yamillet Miranda de Malespín, apoderada
Manufacturera Química Guatemalteca Sociedad Anónima
, guatemalteca , solicita Registro Marca de Fábrica y

Comercio.

"CITRO FORTE "

Clase (3)

Presentada: 01-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
06-Diciembre - -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora de la Propiedad Industrial

3 2

Reg. No. 8976 - R/F 08002583 - Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"AMETRICID "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8977 - R/F 08002584 - Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"ANTALGIN "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8978 - R/F 08002585 - Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana , solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"ATHOS "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8979 - R/F 08002587 - Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"K-PROFEN "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8980 - R/F 08002588 - Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"SINESTRON "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8981 - R/F 08002589 - Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"NEOMICOL "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8982 - R/F 08002590- Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"ANTILERGAL "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8983 - R/F 08002591 - Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"SOLUCAPS "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8984 - R/F 08002592- Valor C\$ 72.00

Dr. Orestes Romero Rojas, apoderado de:
Productos Medix S.A. de C.V., Mexicana, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.

"DIXONAL "

Clase (05)

Presentada:15-Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
09-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8985 - R/F 09004758 - Valor C\$ 72.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada
del Señor Víctor Jorge Saca Tueme, Salvadoreño, solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"VIJOMIKIN "

Clase (05)

Presentada:14 -Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
06-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8986 - R/F 09004758 - Valor C\$ 72.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada
del Señor Víctor Jorge Saca Tueme, Salvadoreño, solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"CAMPOFERRON "

Clase (05)

Presentada:14 -Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
06-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-

Registradora

3 2

Reg. No. 8987 -R/F 09004758 - Valor C\$ 72.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada del Señor Víctor Jorge Saca Tueme, Salvadoreño, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"CAMPOVITAN "

Clase (05)

Presentada: 14 -Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 06-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora

3 2

Reg. No. 8988 -R/F 09004758 - Valor C\$ 72.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada del Señor Víctor Jorge Saca Tueme, Salvadoreño, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"PULMO GRIP "

Clase (05)

Presentada: 14 -Noviembre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 06-Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora

3 2

Reg. No. 8967 -R/F0700838 - Valor C\$ 72.00

Dr. Francisco Barberena Meza, apoderado de: Molinos de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"ESTRELLA DE ORO "

Clase (30)

Presentada: 04-October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 07-Noviembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora

3 2

Reg. No. 8968 -R/F 12006941 - Valor C\$ 72.00

Dr. Francisco Ortega González, apoderado de: Colgate Palmolive Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"SUPERSTAR "

Clase (21)

Presentada: 28- mayo -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 28-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.- Registradora Suplente.

3 2

Reg. No. 8969 -R/F 1200053 - Valor C\$ 72.00

Dr. Francisco Ortega González, apoderado de: Laboratorios Químicos -Farmaceuticos Lancasco, Sociedad Anónima, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"PRIDAC "

Clase (5)

Presentada: 4-October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 28-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.- Registradora Suplente.

3 2

Reg. No. 8970 -R/F 12006951 - Valor C\$ 72.00

Dr. Francisco Ortega González, apoderado de: Laboratorios Químicos -Farmaceuticos Lancasco, Sociedad Anónima, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"SINHISTAN "

Clase (5)

Presentada: 4-October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 28-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.- Registradora Suplente.

3 2

Reg. No. 8989 -R/F 06001048 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio.

Clase (32)

Presentada: 25-October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 21-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.- Registradora Suplente.

3 2

Reg. No. 8990 -R/F 06001049 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Merck Centroamericana, S.A., Guatemala, solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"CARDOMAX"

Clase (5)

Presentada: 25-October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
21-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.-
Registradora Suplente.

3 2

Reg. No. 8991 -R/F 06001049 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., Nicaragüense,
, solicita Registro Marca de Comercio.



Clase (30)

Presentada: 08-October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
08-Noviembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8992 -R/F 06000952 Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Fábrica de Productos Alimenticios René ,Sociedad
Anónima, Guatemala, solicita Registro Marca de
Fábrica y Comercio.

"CRO KANT"

Clase (30)

Presentada: 10 -October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
08-Noviembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8993 -R/F 06001050 Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A. Nicaragüense
solicita Registro Marca de Comercio.

"BIO BRAVO "

Clase (03)

Presentada: 09 -October -1992

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
08-Noviembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8994 -R/F 06000951 Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Fábrica de Productos Alimenticios René ,Sociedad
Anónima, Guatemala, solicita Registro Marca de
Fábrica y Comercio.

"FILLER'S"

Clase (30)

Presentada: 10 -October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
08-Noviembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8995 -R/F 06000953 Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Fábrica de Productos Alimenticios René ,Sociedad
Anónima, Guatemala, solicita Registro Marca de
Fábrica y Comercio.

"GUAFELL"

Clase (30)

Presentada: 10 -October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
08-Noviembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 8996 -R/F 06000954 Valor C\$72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Merck Centroamericana S.A., Guatemala solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"NORMID"

Clase (5)

Presentada: 25 -October -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
21-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre .-
Registrador Suplente .

3 2

Reg. No. 8997 -R/F 06000955 Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Merck Centroamericana S.A., Guatemala solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"OTAFILAR "

3 2

Clase (5)

Presentada: 25 -Octubre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
21-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.-
Registradora Suplente

3 2

Reg. No. 8998 -R/F 06000956 Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Merck Centroamericana S.A., Guatemalteca solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"PRIMEX "

Clase (5)

Presentada: 25 -Octubre -1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
21-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.-
Registradora Suplente

3 2

Reg. No. 9000 -R/F 10001352 Valor C\$ 240 .00

Dr. Carlos José López, apoderado de la Sociedad
Harris Corporation, Estadounidense, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (09)

Presentada el: 15 de Mayo de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 28
-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.-
Registradora Suplente

3 2

Reg. No. 9001 -R/F 10001353 Valor C\$ 72.00

Dr. Carlos José López , apoderado de la Sociedad
: Digital Equipment Corporation, Estadounidense, solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"ALTAVISTA "

Clase (09)

Presentada el: 13 de Septiembre de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
29-Noviembre -96.-Xiomara Gutiérrez Vidaurre.-
Registradora Suplente

Reg. No. 9007 -R/F 10001396 Valor C\$72.00

Dr. Carlos José López , apoderado de la Sociedad
: L'oreal, Francesa, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio.

"INTRA FORCE"

Clase (03)

Presentada el: 26 de Abril de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 11
de Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 9008 -R/F 10001397 Valor C\$ 72.00

Dr. Carlos José López , apoderado de la Sociedad
: L'oreal, Francesa, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio.

"FINISH MATTE"

Clase (03)

Presentada el: 1 de Octubre de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 12
de Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 9009 -R/F 10001398 Valor C\$72.00

Dr. Carlos José López , apoderado de la Sociedad
: L'oreal, Francesa, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio.

"FRESH LASH "

Clase (03)

Presentada el: 1 de octubre de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 12
de Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 9010 -R/F 10001399 Valor C\$ 72.00

Dr. Carlos José López , apoderado de la Sociedad
: L'oreal, Francesa, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio.

"SHADES OF YOU "

Clase (03)

Presentada el: 1 de Octubre de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 12
de Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.-
Registradora

3 2

Reg. No. 9011 -R/F 10001400 Valor C\$ 72.00

Dr. Carlos José López , apoderado de la Sociedad :Oakley Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"OAKLEY"

Clase (09)

Presentada el: 5 de Septiembre de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 12 de Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora

3 2

Reg. No. 9012 -R/F 10001401 Valor C\$ 72.00

Dr. Carlos José López , apoderado de la Sociedad Glaxo Group Limited, Inglesa, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"CUROXIM"

Clase (05)

Presentada el: 27 de Septiembre de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 12 de Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora

3 2

Reg. No. 9013 -R/F 10001402 Valor C\$72.00

Dr. Carlos José López , apoderado de la Sociedad : Glaxo Group Limited, Inglesa, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

"CUROCEF "

Clase (05)

Presentada el: 27 de Septiembre de 1996

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 12 de Diciembre -96.-Ambrosia Lezama Zelaya.- Registradora

3 2

SECCION JUDICIAL

SUBASTAS

Reg. No. 8933 - M. 10002414 - Valor C\$ 540.00

Martes, 14 de Enero de 1997. 3:00 P/M en el local de este despacho Judicial Sáquense a subasta los siguientes bienes, propiedad hasta hoy de la empresa Enisueros: Clarificador con capacidad de 5000 litros por hora, marca Eurowalter, código FCA-12-01, fabricado en Francia, filtro previo de cartucho filtrante de 10 micrones, código MC6, fabricado en Francia, intercambiador de iones de

4000 litro por hora, código SM82, fabricado en Francia; Desmineralizador con capacidad de 1500 litros por hora, marca FINN-AQUA, código 500-H, fabricado en Francia; depósito para agua destilada de 7000 litros, fabricado en Francia; Destilador con capacidad de 1000 litros por hora, de cinco columnas, código 6393, fabricado en Francia; Recuperador térmico de 520 Kcal. Por hora, fabricado en Francia; Tanque de preparación de acero inoxidable con capacidad de 4000 litros, fabricado en Francia; Turbo agitadores de 5,5 KW, fabricado en Francia; Bomba impulsora Sanitaria, código HMI-M, fabricada en Francia; Equipo de filtración de 0,2 micras, fabricado en Francia; Balanza de 400 Kilogramos; Tanque de preparación de acero inoxidable con capacidad de 4000 litros, fabricado en Francia; Turbo agitadores de 5,5 Kw, fabricado en Francia; Dos Extrusora con capacidad de 500 botellas por hora, marca Serta, Modelo ESH 10, fabricada en Francia; una máquina para llenar y tapar botellas, de tres estaciones, capacidad de 1000 botellas por hora, modelo 123 Res, fabricada en Francia; Una máquina para lavar tapones, marca Lequeux-W, fabricada en Francia; Una mesa de control visual y Banda transportadora, fabricadas en Francia; Un esterilizador (AUTOCLAVE) de 10 metros cúbicos, con capacidad de 4000 botellas por hora, fabricado en Francia; Quince carros de acero inoxidable; una Montacarga de 1,2 toneladas, marca FENWICK; un equipo de aire comprimido, marca Appareil, modelo A864, A287J295871380, integrado por dos compresores y 2 tanques, fabricados en Francia; Quince carretillas manuales marca FENWICK; un filtro metálico de hasta 50 micrones de capacidad; un filtro de Cartucho, tipo coraza; Plástica, Marca Pall, capacidad hasta 3 micras; una cuba de alimentación de agua desmineralizada, construida de acero inoxidable, capacidad 150 litros; Una bomba de alimentación marca Goundfos modelo CR 4-40 AF, caudal 8000 ltr/hora; Una Cuba dosificadora marca Secatol, de 250 litros, de acero inoxidable, con filtro de venteo de acero inoxidable de 0,1 micrón; Una balanza electrónica de 5000 gramos; una unidad de enfriamiento de moldes Shiller marca Sogequip, código G3-5; un estelerizador marca Lequeux, modelo KMX, automático con programación electrónica, con calderín integrado, equipado con ablandador de agua marca Compteur D'EAU con tanque de salmuera; dos máquinas lavadora de ropa, marca General Electric, heavy duty, extra large capacity; una torre de enfriamiento marca Delta Neu equipadas con dos bombas y dos reservorios de agua fabricados de concreto; Una Etiquetadora de etiqueta auto adherible, sin uso, en el área de Transformadores; Una banda Transportadora de Control Visual hacia la Bodega; Marca Pavard una caldera generadora de vapor marca Steansloc Wanson, serie 1943000 3350 Kgv. Hr. equipada con dos calentadores uno de vapor y el otro eléctrico, bomba de agua marca Grounfors, bomba de bunker, filtro de bunker, tanque para bunker con calentamiento de 200 gls. de alimentación automática; un tanque de agua blanda de 2000 litros; un tanque de combustible, con su bomba impulsora. Propiedad

de Enisueros de 7000 gls. de capacidad; una estación de gas (arranque de caldera), dos tanques de gas butano de 100 lbs, un ablandador de agua a base de Zeolitas marca Watson, con su programador y su tanque de salmuera; Una bomba dosificadora de Productos químicos marca Milton Roy, con su tanquè; un equipo separador de vapor; un secador de aire comprimido Hidrogard, marca Best Air, serie HG; un compresor de aire marca Mill'S, tipo MSKG llunit2, serie A-287, presión 10 bar, 13,2 KW. un preenfriador Afteer Cooler marca Speed Aire, equipado con filtro de cartucho de coraza metálica; dos extractores de aire de pared, instalados; una acometida eléctrica subterránea, 50 mts. más 150 mts. de acometida aérea. una celda alta tensión marca Alsthon Atlantique, modelo Fluomatic F-500 13200 voltios, fusible, cuchillas cortadoras en cajas de tres cuerpos; un transformador 500 KVA, 13, 200/440 V. trifásico, 60 Hz, 656 amp., año 1984; tres transformadores secundarios seco, marca Socem, capacidades de 25,10 y 6.3 KVA 440.220 V. Una planta de emergencia con pupitre de mando y panel de Transfer Swich, marca Diesel Energie, motor marca Deutz, 276 KW, 345 KVA; un tablero principal de distribución primario, equipado con cuchilla general de 800 amp. regulable de 400 a 800 amp., indicadores de fase, disyuntores y protectores de los transformadores secos; dos bombas para agua marca Guinard, tipo GMI 1106, para agua al natural; dos bombas marca Guinard, de 75 m3 por hora, con motor Leroy Somer, para sistema contra incendio; Dos tanques de acero, capacidades de 1000 litros y de 2000 litros; una bomba para agua en mal estado; cuatro equipos de aire acondicionado y filtrado en sala de llenado y sala de extrusoras, marca Surveillair (4 Unidades de aire) capacidades de 5 y 10 toneladas; un Split marca Survelair, ubicado en oficina de Producción, capacidad 24000 BTU; un split marca GOODMAN, ubicado en oficina de control de calidad, capacidad 24000 BTU; un Split marca National, ubicado en cielo raso del laboratorio de Microbiología, capacidad 24000 BTU; un Split marca Aire Well, ubicado en laboratorio de Físico química; un equipo de ventana marca General, ubicado en laboratorio de Microbiología; una carretilla eléctrica marca Fenwick; dos molinos para moler desechos de polipropileno, pintados en colores blanco y rojo; un equipo de soldadura, marca Lincoln, AC-225-6LM; un equipo de oxiacetileno, con su carreta, tanques de oxígeno y acetileno, medidores, mangueras y antorcha; un esmeril eléctrico; una prensa lisa; una prensa de tubos; un soporte de taladro; tres tanques de repuesto p/oxígeno, acetileno y nitrógeno, para equipo de oxiacetileno; un polarímetro full-circle 0o. a 180o, marca JOBINYVON, modelo Autnnhis; una balanza mecánica de triple brazo, capac. 2160 gramos, marca JYIFA SCALE; un Phmetro marca Polymetron, modelo 55-B; Un agitador calentador magnético, marca Rotamag, modelo T-B; un espectrofotómetro de llama con accesorios marca Corning, modelo 410; una balanza analítica de 205 Gr. de capacidad, marca Metler, modelo AE-240; un contador de colonias, 5 ángulos de Luz, marca Fisher; un microscopio

Binocular, marca MICROMASTER, modelo CK; una refrigeradora- freezer Explosión Prof., marca Precisión, capacidad 10 gls. una encubadora eléctrica Temp. 5o. a 65o. C. Capacidad 4,8 pie 3., marca Precisión, modelo 55; dos encubadoras eléctricas temp. 020 grados a 70 grados C., capacidad 3,2 pie cúbico, marca Kotterman; un horno eléctrico capacidad 1,8 pie cúbico, marca Gallen Kamp; un calentador eléctrico de 1 quemador; una balanza analítica no digital, cpac, 200 gr. marca Sauter, modelo 88; una centrífuga, marca Wifug, modelo X-1; un Phmetro digital rango temperatura 0-100 grados C. marca S-Gerate, modelo CG820; un polarímetro Full-Side Marca Ply-Science modelo SR-6; un esterilizador mecánico, capac. 3,4 ltr., una campana de flujo laminar (Gabinete), marca Gelaire, modelo CLF690; un cargador de batería; un analizador de gases de caldera; un estabilizador de voltaje; una hornilla eléctrica de doble quemador; Una retapadora manual marca WHEATON; un mini contador de colonias, de batería, Marca Manostat; un anemómetro marca DWYER; cuatro abanicos de mesa; tres aires acondicionados; cinco archivos metálicos; dos abanicos de piso; Dieciocho bancos de madera; Un biombo de madera; dos cafeteras; diecisiete calculadoras; una certificadora de cheque; una cocina industrial, 3 quemadores; una camilla tapizada; doce escritorios; Nueve escritorios contador; cinco escritorios ejecutivos; cuatro escritorios forrado con formica; tres escritorios L secretarial; una escalera de madera 2 peldaños; un extactor de gases; un Frezer Fogel; dos intercomunicadores; una licuadora; Dos Loker metálico; una mantenedora; una mesa de conferencias; tres máquinas de escribir eléctrica; seis máquinas de escribir mecánicas; un mimeógrafo Gestiner; seis mesas de madera; Nueve muebles de madera; un mueble de madera grande C./Pantry; cuatro mesas pequeñas una gaveta; tres pistolas; dos pantys; una pizarra blanca; una Refrigeradora; tres Relojes de pared; tres sillas giratorias; Nueve Sillas de madera enjuncadas; cinco sillas de madera enjuncada c/brazo; nueve sillas de madera enjuncada s/brazo; quince sillas de madera tapizadas; cuatro sillas tapizadas; dos teléfonos; dos tarjetero Kardex 3 gavetas; un tanque de gas de 100 lbs. una vitrina pequeña; 781 Lts. de Acido Clorhídico S/E; 3,945.00 Kg. de ácido láctico; 90.00 lts. de alcohol puro; 310.00 Kg. de carbón activado; 139. 00 Kg. de cloruro de calcio; 31.90 Kg. de cloruro de Magnesio; 74.00 Kg. de Cloruro de potasio; 5,166.57 Kg. de cloruro de sodio; 26, 150. 00 Kg. de Dextrosa Monohidratada; 1,486.00 Grm. de disolfito de Sodio; 901.79 Kg. de hidróxido de sodio (lent); 28.80 Kg. de permanganato de potasio; 14,800.00 Kg. de Polipropileno; 910,000: unidades de retapas de aluminio; 1,532.37 lts. de soda cáustica; 365,039.00 unidades de tapones de hule; 10,501.00 unidades de cajas de carton, 6.70 cajas de grapas p/engrapadora industrial; 1,031,987.00 unidades de etiquetas; 137.00 lbs. de pegamento para etiquetas; 103 unidades de repuestos para caldera; 293 unidades de repuestos para extrusora; 281 unidades de repuestos para destilador; 50 unidades de repuestos

Fenwick; 27 unidades de repuestos p/planta de emergencia; 1,101 unidades de repuestos para llenadora; 127 unidades de repuestos para filtros; 37 unidades de repuestos para etiquetadora; 18 unidades de repuestos para equipo rodante; 868 unidades de accesorios y equipos eléctricos; 275 unidades de fusibles; 161 unidades de accesorios de fontanería Ho. negro/Galv. 241 unidades de accesorios de fontanería de acero Inox. 268 unidades de accesorios de fontanería de P.V.C.; 449 unidades de Accesorios de cobre; 358 unidades de accesorios de bronce; 23, 332 unidades de tuercas, pernos y arandelas; 1,064 unidades de bridas; 816 unidades de empaques y O'rines; dos unidades de grupo frío; 10 unidades de bandas industriales; 32 unidades de lubricadores de aire comprimido; 3 unidades de repuestos para aire acondicionado; 729 unidades de repuestos varios; 7,388 unidades de suministros varios; 192 Block de papelería; 3,664 unidades de utiles de oficina; 1,874 unidades de medicamentos; 338.40 mts.2. edificio de administración; 172.63 mts. 2. edificio de comedor; 42,50 mts. 2. edificio de mantenimiento; 7.18 mts. 2. garita de control; 2,304.00 mts. 2. planta industrial; 116.60 mts. 2. piletas para agua y caseta de bombeo; 245.00 mts. 2. cerco perimetral; 1,050.00 mts. 2 de calles y parqueos adoquinados. La subasta ordenada incide dentro del juicio ejecutivo singular Prendario intentado por el Financiera Nicaragüense de Inversiones representada por el Dr. Fernando Villanueva Delgado en contra de la Empresa Enisueros representada por el señor Julio César Gow Tellez y hasta por la suma debida de Quinientos diecisiete mil ciento veintiocho dólares con ocho centavos de dolar (\$517,128.08) o su equivalente en córdobas, más una tercera parte por intereses vencidos y costas de ejecución. Base de la Subasta; Seis millones Doscientos treinta y ocho mil ciento catorce córdobas con sesentidos centavos de córdobas (C\$ 6,238,114.62); equivalente a Setecientos cuatro mil, setecientos sesenta y ocho dólares americanos con cuarentinueve centavos de dólar (C\$ 704,768.49) Oyense posturas.

El presente Cartel se libra por ordenarlo la providencia de las cinco de la tarde del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Dado en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Masaya a los diecinueve días de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Belda María Cárcamo Sánchez. Juez Civil del Distrito de Masaya. Manuel Ig. Ubau U/. Secretario.

3 3

Reg. No. 9028 - M. 04088 - Valor C\$ 135.00

Nueve la mañana, once Febrero, mil novecientos noventa y siete, Subatarase Inmueble Urbano sito Sector oriental del pueblo de Malpaisillo que linda y mide: Oriente: veintinueve varas y medias, Leonilda Machado; Poniente: Treinta y tres varas, calle en medio, Segundo García;

Norte: Treinta y nueve varas, Sinforosa Leiva y Sur: Treinta y ocho varas, Enriqueta Paiz. En el cual existe una casa de doce varas de frente por nueve varas de fondo más o menos, con su corredor, cocina, excusado, cerrada con alambre de puás, paredes de ladrillo cuarterón, piso embaldozado y techo de tejas de barro, inscrito a favor de José Francisco Rojas Pérez, bajo No. 19,722, Asto. 4º, Fos. 253 y 32; Tomos: 739 y 850, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de León. Base de Posturas: Siete mil Quinientos cuarenta y ocho Dolares con noventa y seis Centavos equivalentes a sesenta y cinco mil ochocientos treinta y tres córdobas con setenta y dos centavos.- Diez de la mañana, once Febrero, mil novecientos noventa y siete, venderanse al Martillo bienes muebles siguientes:

1) Vehículo: Autobus; Placa: LV0518; tipo: pasajeros; Marca: Crown; Modelo: Crown; 74; año: 1974; Chasis 57691101984, Motor; Idem: Cilindros; 8; Combustible; Diesel; Pasajeros: 80; Color: Bicolor.

2) Vehículo: Autobus; Marca: Toyota; Color: Blanco; Chasis: DA116-22748; Motor: # 2D-142201; Cilindros: 6; Modelo: 1977; Capacidad 48 Pasajeros.-

Base Posturas: Vehículo 1) Treinta y dos mil córdobas equivalentes a tres mil seiscientos siete dolares; Vehículo, 2) Veintidos mil córdobas equivalentes; A: dos mil cuatrocientos ochenta córdobas.

Ejecuta: Banco de Crédito Popular, conocido como Banco Popular, Sucursal León.

Ejecutados: Luis Manuel Rivas Medina (Deudor), José Francisco Rojas Pérez (Fiador) principal Pagador.- Oyense Posturas: Juzgado Primero Civil de Distrito de León.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, Dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Flor de María Arcia Callejas, Juez Primero Civil de Distrito de León.

3 3

Reg. No. 8929 - M. 12006924 - Valor C\$ 135.00

Para las tres de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, en este Juzgado, se subastarán las siguientes propiedades:

a) Finca "Las Delicias", inscrita bajo Número 13,253, Asiento 4to. Folio 92 - 105, Tomo 140, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento, situada en la Comarca Tronco Solo de ésta Jurisdicción con un área de Trescientas trece manzanas dentro de los siguientes linderos: Norte: Dimas Ibarra; Sur, Escuela de Agricultura; Este: Calle Real, a Tronco Solo;

Oeste: Félix Llanes.-

b) Finca situada en la Comarca La Tigrera de ésta jurisdicción inscrita bajo número 28, 279, Asiento 1ro, Folio 130, Tomo 288 del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento con un área de 161 manzanas y 7,188.53 varas cuadradas, dentro de los siguientes linderos: Norte: Alejandro Moraga; Sur: Cooperativa Gaspar García, Este: Cooperativa Gregorio Sánchez; Oeste: Cooperativa Eulogio Rojas.- Pase Posturas; Quinientos cuatro mil córdobas y ciento cincuenta mil córdobas, respectivamente, más intereses y costas de ejecución. Estricto contado.-

Ejecuta: Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Rivas,

Ejecutado: Roberto Antonio Mairena Zúniga y José Del Carmen Mairena Pereira.-

Dado en el Juzgado Unico del Distrito, Rivas, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventiseis.- Ma. Mazzarello Valdes V., Juez Unico del Distrito de Rivas.-

3 2

Reg. No. 8930 - M. 12006923 - Valor C\$ 135.00

Para las diez de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, en este Juzgado, se subastarán las siguientes propiedades:

a) Finca "Las Delicias", inscrita bajo Número 13,253, Asiento 4to. Folios 92-105; Tomo 140, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento, situada en la Comarca de Tronco Solo de ésta Jurisdicción con un área de Trescientas trece manzanas dentro de los siguientes linderos: Norte: Dimas Ibarra; Sur: Escuela de Agricultura; Este: Calle Real a Tronco Solo; Oeste Félix Llanes.

b) Finca situada en la Comarca la Tigrera de esta Jurisdicción inscrita bajo número 28.279; Asiento 1º. Folio 130; Tomo 288, del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, con un área de 161 manzanas y 7.188.53 varas cuadradas, dentro de los siguientes linderos; Norte: Alejandro Moraga; Sur: Cooperativa Gaspar García; Este: Cooperativa Gregorio Sánchez; Oeste: Cooperativa Eulogios Rojas.-

Base Posturas; Quinientos cuatro mil córdobas y ciento cincuenta mil córdobas, respectivamente, más intereses y costas de ejecución.- Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Rivas.-

Ejecutado: José del Carmen Mairena Pereira y María Elena Zúniga Arana de Mairena.

Dado en el Juzgado Unico del Distrito de Rivas, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Testado- Ocho No vale-Entrelíneas- quince- vale.- Dra. Ma. Mazzarello Valdes V. Juez Unico de Distrito, Rivas.-

3 2

Reg. No. 8931 - M. 12006312 - Valor C\$ 72.00

Diez de la mañana, treinta de Enero próximo 1,997; Local este Juzgado Subastarse Rústica. Doscientas diez manzanas Los Cascaveles; Lindante: Norte: Norlan Jarquín, Sur: Juan Granados Urbina, Este: Francisco Martínez, Oeste: Carretera de por medio y Bayardo Jarquín, Base: tres mil córdobas. Ejecuta: Digna Valdez Molina.

Ejecutados: Naval López Reyes, Anastacio López Reyes y Ambrosio López Morales. Oyense Postores.- Ubicación: Río Blanco, comarca Wilikito. Fecha diecisiete de Diciembre de 1996.- Dra. Paula Castro González, Juez Local Unico Río Blanco.- Bernarda J. Rodríguez G., Sria.

3 2

Reg. No. 8932 - M. 12006366 - Valor C\$ 72.00

Diez de la mañana, treinta y uno de Enero próximo 1,997; Local este Juzgado Subastarse urbana. Lote (30X22 Vrs). casa (18 X 9 Vrs.), lindante; Norte: Jorge Ney, Sur: Arel Judith Zarante López, Este: Con el Río de por medio, Oeste: Calle de por medio,

Base: dos mil córdobas.- Ejecuta: María Lúquez de Miranda.

Ejecutado: Enrique José Bravo Martínez. Oyense Postores.-

Ubicación; Río Blanco, Sector Plantel de Carretera, Fecha Diecisiete de Diciembre de 19,996. Dra. Paula Castro González, Juez Local Unico Río Blanco.- Bernarda J. Rodríguez G, Secretaria.

3 2

Reg. No. 9030 - M. 12007212 - Valor C\$ 135.00

Las diez de la mañana del treintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete. Subastarse local de este Juzgado Propiedad urbana situada al suroeste de esta ciudad y que forma parte de La Colonia Reisel, Sector del Parque Las Piedrecitas, con una extensión de 773 Metros cuadrados y 9 Centímetros cuadrados. Con los Linderos Siguietes: Norte: Calle Enmedio Reparto Las Piedrecitas II Etapa, Sur: Lote número ocho perteneciente a la

Sociedad Ester de Reisel y Cía Ltda. y Lote Número seis de Cira Astorga Castro. Oeste: Avenida Enmedio Reparto Niños Héroes y Mártires de Ayapal, Este: Lote número cinco de la Sociedad Ester de Reisel. Hay una casa de cemento Armado y Madera, tres habitaciones, Garage Etc. Inscrita con el número: 110.207; Tomo 1,786; Folios 4 y 5; Asiento 1º; del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua.

Base de la Subasta C\$ 93.554.30 Córdobas. Estricto Contado.

Ejecuta: Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK).

Ejecutado: Modesta Ramírez Aráuz.

Dado en la Ciudad de Managua a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Dr. Antonio Aguilar Leiva, Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua. Blanca F. de López, Secretaria.

3 2

Reg. No. 9029 - M. 04089 - Valor C\$ 135.00

Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, en la Ciudad de Chinandega, a las nueve de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en el local de este Juzgado, subastase el inmueble consistente en: Propiedad Rústica Ubicada en Jiquilillo, con una superficie de doce hectáreas y ciento cincuenta y cuatro punto con noventa y nueve metros cuadrados, ubicada dentro de los linderos: Norte: Lote Los Portillos, Sur: Ernesto Castillo, Este: Ernesto Castillo, y Oeste: Playas y Manglares, Propiedad del señor: Eduardo Juárez Rivera, inscrita bajo el No. 37.569, Asiento 1º, folios: 88 Tomo: 220 del Registro de la propiedad de este Departamento a nombre del señor: Juárez Rivera, quien constituyó hipoteca de Primer grado en garantía de Pago del Préstamo que el Banco Popular le otorgó al señor: Eduardo Juárez Rivera.-

Base de Posturas: Quince mil doscientos noventa y seis córdobas con sesenta y seis Centavos. C\$ 15,291.66, Postura: Estricto Contado.-

Ejecutante: Dr. Hernaldo Alberto Plata Rivas.- Apoderado del Banco Popular.- Chinandega.- Ejecutado: Eduardo Antonio Juárez Rivera.-

Chinandega, Diciembre dieciocho de mil novecientos noventa y seis.- Dra. Socorro Toruño Martínez, Juez Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega.

3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 8593 - R/F 719625 - valor C\$ 72.00

Alfredo Moreno Mairena, solicita Título supletorio propiedad rústica. denominada " La Unión Ubicada lugar denominada Quebrada Negra, Jurisdicción de Murra, Nueva Segovia cien Manzanas de extensión, linderos, Norte: Propiedades de Seledonio Mairena y José Zambrana, Sur: Pedro Aguilar y Raymundo García: Oriente Jerónimo Izaguirre, Occidente: Catalino Aguilar y Raymundo García

Opónganse:

Juzgado Civil de Distrito. Ocotál veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- Esperanza Barahona . Secretaria .-

3 2

Reg. No. 8594 - R/F 719626 - Valor C\$72.00

José Melesio Gómez Landero. solicita Títulos supletorios casa y solar ubicado Barrio Sandino, linderos, Norte: mediando Calle Casa y Solar de Vidal Zelaya, Sur: Casa de Medardo Gradiz, Oriente Casa y Solar de Juan José Gonzalez, Occidente: Casa y Solares de Imelda de Ignacio Gómez Landero.

Opónganse,

Juzgado Civil de Distrito. Ocotál diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Esperanza Barahona Secretaria,

3 2

Reg. No. 8595 - R/F 719627 - Valor C\$ 72.00

Carmen Esperanza Gahona Viuda de Rubio, solicita Título supletorio lote de terreno urbano, con Casa de habitación, ubicada Sector cuatro de Jalapa, Nueva Segovia Linderos Norte: mediando calle, Casa y solar de Trinidad Araúz, Sur Casa y Solar de Fabio Acuña, Oriente: mediando calle, Casa y Solar Naldo Cruz, Occidente: Casa y Solar de Amanda Vilchez.

Opónganse:

Juzgado Civil de Distrito. Ocotál, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Esperanza Barahona O. Secretaria.

3 2

Reg. No. 8606 - R/f 564377 - Valor C\$ 72.00

José Hermógenes López Ríos, Solicita Título Supletorio de un predio rústico ubicado en las proximidades del puente Río Coco de esta ciudad, el cual mide: Cuatrocientos veinte varas de frente por cuarenta y

cuatro de Fondo sin mejora alguna y dentro de los siguientes linderos Norte: Río Coco de por medio Reynaldo Muñoz Sur: Camino Real, el Zapote Heradio Agurcia, Este: Félix Meneses, Lira : Oeste, Carretera Panamericana de por medio, Heradio Agurcia.-

Opóngase:

Juzgado Local Unico Ocotál, veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Camilo J. Cáceres M. Secretario de Actuaciones Ocotál N.S,

3 2

Reg. No. 8607 - R/F 687510 - Valor C\$ 72.00

Manuel de Jesús Pérez Zamora, solicita Título Supletorio, rústica Jurisdicción San Juan Río Coco Norte, Clemente Carazo: Sur: Noel Gómez Este: Trocha : Oeste: Teodora Vargas

Opónganse:

Juzgado Unico de Distrito, Somoto, 29 Noviembre 1,996, Reyna de Cano Sria.

3 2

Reg. No. 8608 - R/F 719543 - Valor C\$ 72.00

Martiniano Quintero López, solicita Título supletorio, un solar situado Barrio Luis Vilchez, Quilalí con Casa, linderos, Norte: Cooperativa Conor - 380: Sur, Sixto Rivera, Este: Sergio Tercero, Oeste: Ada Luz Ruiz.

Opóngase,

Juzgado Civil de Distrito. Ocotál, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Esperanza Barahona O. Secretaria.

3 2

Reg. No. 8609 - R/F 719546 - Valor C\$ 72.00

Sixto Lanuza Rpdriíguez solicita Título Supletorio, un predio rústico, lugar las Tasajeras, Jurisdicción Quilalí, Nueva Segovia, sesenta y seis manzanas, con casa de habitación, linderos, Norte: Marco Tulio Pineda Tórrez, Sur: Luisa Herrera y Alvaro Herrera, Este: Sixto Lanuza, Oeste: Marco Tulio Pineda y Alvaro Herrera.

Opónganse:

Juzgado Civil de Distrito. Ocotál, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Esperanza Barahona O. Secretaria.

3 2

Reg.No. 8610 - R/F 687470 - Valor C\$ 72.00

Max López Gadea, solicita a favor de su Representada Asociación Familiar Padre Fabretto, Supletorio rústico, San José de Cusmapa Norte y Sur; Familia Padre Fabretto, Este: Balbino Cruz; Oeste, Frontera República de Honduras

Opónganse.

Juzgado Distrito . Somoto, Noviembre 7, 1996
Reyna Hernández de Cano Secretaria

3 2

Reg. No. 8611 - R/F 687471 - Valor C\$ 72.00

Max López Gadea, solicita a Favor de su Representada Asociación Familia Padre Fabretto; supletorio rústico, San José de Cusmapa. Norte y este: pedro Báez; Sur y Oeste: Asociación

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, Noviembre 7, 1996.
Reyna Hernández de Cano .-Secretaria.

3 2

Reg. No.8612 - R/F 687475 - Valor C\$ 72.00

Max López Gadea, solicita a favor de su representada Asociación Familia Padre Fabretto, supletorio urbano, San José de Cusmapa Norte: terreno de INAA; calle de Por medio; sur Terreno Proyecto Forestal Comunal; Este: terreno y edificación Proyecto Forestal Comunal ; Oeste: Bertha Espinoza Olivera, Alicia Díaz Baca

Opónganse:

Juzgado Distrito Somoto, Noviembre 7, 1996.
Reyna Bernarda de Cano Secretaria.

3 2

Reg. No.8613 - Valor C\$ 687472 - Valor C\$ 72.00

Max López Gadea a favor de su Representada Asociación Familiar Padre Fabretto, solicita supletorio Urbano San José de Cusmapa: Norte: Silvio López Hernández, Francisco Baéz, Calle de por medio Este: Sur: Alcaldía Municipal Lucinda Gómez Vilchez, Calle de pormedio Plazuela de Héroes y Mártires; Oeste: Casa Comunidad Indígena, Calle de por medio.

Opónganse.

Juzgado Distrito . Somoto, Noviembre 7, 1996.
Reyna Hernández de Cano Secretaria.-

3 2

Reg. No. 8614 - R/F 687473 - Valor C\$ 72.00

Max López Gadea Representación de Asociación Familia Padre Fabretto solicita supletorio Urbano, San José de Cusmapa a favor de la Asociación que representa. Norte: Xiomara Huete, Johana Rodríguez, calle de por medio. Sur, Digna Vilchez; Este: Carlos Alberto Mejia Matute; Oeste: Graciela Alvarado López.

Opónganse:

Juzgado Distrito Somoto, Noviembre 7, 1996.
Reyna de Cano.-Secretaria.-

3 2

Reg. No. 8615 - R/F 687474 - Valor C\$ 72.00

Max López Gadea, solicita a favor de su Representada Asociación Familia Padre Fabretto, supletorio urbano San José de Cusmapa. Norte: Centro de Salud, Calle de por medio; Sur: Vicente Zelaya Centeno. Este: Escuela Instituto; Oeste: Vicente Zelaya Centeno.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, Noviembre 7, 1996.-
Reyna de Cano.- Secretaria.

3 2

Reg. No. 8616 - R/F 687400 - Valor C\$ 72.00

Mario Francisco Turcios Castillo Solicita Supletorio, ubicada en la Esperanza, Jurisdicción Yalagüina Norte: Carretera Panamericana, Carlos Vilchez; Sur: Paula Emilia Matute Este: Calle de por medio Modesta Aguirre; Oeste: Antonio Bautista.

Opónganse:

Juzgado Distrito Somoto, Noviembre 18, 1996
Reyna Hernández de Cano Secretaria.-

3 2

Reg. No. 8617 - R/F 687348- Valor C\$ 72.00

Francisco Espinal Salinas solicita supletorio Urbano, Somoto. Norte: Mabel Rivas, Sur: Carmela Alfaro, Rosa Alfaro; Este: Nicolas Vizcay; Oeste: Susana Gonzalez.

Opóngase.

Juzgado Local Unico. Somoto, 14 Noviembre 1996. María Concepción López Sria.

3 2

Reg. No. 8618 - R/F 001210 - Valor C\$ 72.00

La Señora: Ligia Aráuz Pavón, solicita Título supletorio de un terreno ubicado en la comunidad de San Cayetano Jurisdicción de San Rafael del Sur, con una extensión de un mil quinientos cinco metros con ciento veintidos milésimas de metros cuadrados, equivalente a dos mil ciento treinticuatro varas cuadradas con ochocientos ochentiocho milésimas de varas cuadradas. se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: calle de por medio con Lotes de los Señores: Elvin Lainez Herrera y Rosalia Rosales Sur: con lotes de los Señores: orlando Paniagua, Paula Calero y Ramona Calero, Este: calle de por medio con lote de los Señores: Adonis Vallecillo y Leopoldo vallecillo. Oeste: con lote del Señor Nelson Meza.

Interesados opóngase Término Legal.

San Rafael del Sur, Departamento de Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Nuria Zúñiga. Secretaria de Actuaciones Juzgado Local Unico, San Rafael del Sur, Dpto. Managua

3 2

Reg. No. 8619 - R/F 00832 - Valor C\$ 72.00

Roberto Acevedo Rodríguez, Solicita Supletorio Rural Linda: Norte callejón en medio de Cooperativa Francisco Real. Este: Reynaldo Morales y Cooperativa Francisco Real. Sur: Laderas de la Laguna de Apoyo; poniete: Rogelio Martínez y Laguna de apoyo.

Oponerse

Juzgado Local Civil. Granada, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Ivania Barahona.- Sria.

3 2

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Reg. No. 8223 - R/F 722069 - Valor C\$ 25.00

César Antonio Quintana, solicita declárasele única y universales herederos, unión hermanos: Juan José Vallecillo Quintana, Carlos Eduardo Vallecillo Quintana y Nelson Vallecillo Quintana, bienes derechos acciones fallecer dejar su señora madre Emilia Antonia Quintana.

Opónganse:

Juzgado Primero Distrito de lo Civil y Laboral Chinandega, Veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.-Esperanza Martínez.-Sria.